



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 27 de Septiembre del 2006 -- N° 365

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		1855	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios a varios funcionarios que acompañarán al Primer Mandatario de la República, a la XIV Conferencia Cumbre del Movimiento de Países No Alineados
DECRETOS:			
1850	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", a la Teniente de Policía de Servicios de Sanidad doctora Jesús Guadalupe Dolberg Espinoza	2	4
1851	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Gran Oficial", a varios suboficiales mayores de Policía	3	
1852	Nómbrase al ingeniero Augusto Rubén Espín Tobar, Secretario Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio - SODEM	3	
1853	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios a varios funcionarios que integran la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas	3	
1854	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios a varios funcionarios que acompañarán al Primer Mandatario de la República, a la Reunión sobre Estabilización de las Naciones Unidas en Haití-Minustah	4	
		1856	Confírese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Oficial, al señor Angel Calderón Muñoz ...
			ACUERDOS:
			MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:
		0724	Apruébase la reforma del Estatuto de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Interprovincial "TANICUCHI", con domicilio en la parroquia Tanicuchí, provincia de Cotopaxi
			MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:
		-	Addendum al Acuerdo entre el Ecuador y Suiza, relativo a la ejecución y administración de la cuarta fase del Proyecto Fortalecimiento de la Investigación y Producción de Semilla de Papa para el Ecuador-Fortipapa (7F-02364.04)
			12

Págs.	Págs.		
- Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Asociación Cultural Interamericana de Guayaquil	12	ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana	13	- Gobierno Municipal de El Pan: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007	32
RESOLUCIONES:		ORDENANZA PROVINCIAL:	
PROGRAMA OPERACION RESCATE INFANTIL - ORI:		- Provincia de Pastaza: Que establece el cobro de tasas por servicios administrativos	39
007-DE-ORI-2006 Expídese el Reglamento interno de contrataciones para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios	18	FE DE ERRATAS:	
008-DE-ORI-2006 Autorízase a las coordinaciones provinciales del ORI correspondientes a las zonas declaradas en emergencia por la erupción del volcán Tungurahua, para que realicen varias actividades	22	- A la Codificación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 5 de septiembre del 2006	40
009-DE-ORI-2006 Deléganse funciones al Director Administrativo del ORI	23	-----	
FUNCION JUDICIAL		N° 1850	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		Alfredo Palacio González	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
345-2004 Nataly López Ortiz en contra del arquitecto Jaime Eduardo Regalado Rosero	24	Considerando:	
355-04 María Ibarra en contra de Gladys Ximena Cáceres Estrella	25	La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2006-575-CS-PN, de julio 19 del 2006;	
362-2004 Martha Cecilia León en contra de León Alberto Quintuña Chulca	26	El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1641-SPN de agosto 24 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1333/DGP/PN, de agosto 21 del 2006;	
390-2004 Alvaro Barrera en contra de Plásticos Rival S. A.	27	De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,	
398-2004 Nel Quiñónez en contra de la Compañía ORIENCO S. A.	27	En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,	
402-04 Mónica Estela Zambrano Guaranda en contra del Banco de Guayaquil	28	Decreta:	
410-04 Hilda del Rocío Realpe Farías en contra de Ramona Elizabeth Chancay Zambrano	29	Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", a la señora Teniente de Policía de Servicios de Sanidad Dra. Dolberg Espinoza Jesús Guadalupe, por haber prestado 20 años de servicio activo y efectivo a la institución.	
441-2004 Vilfo Espinoza Moreira en contra de la Empresa SICOBRA S. A.	29	Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.	
17-05 Daisy Isabel Córdor Achi en contra de la Empresa SICOBRA S. A.	30	Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 12 de septiembre del 2006.	
55-05 Rita Elizabeth Barriga Enríquez en contra del Presidente del Directorio del Edificio Antares	31	f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.	

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

N° 1852

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, el Art. 2 del Decreto Ejecutivo 294 de 1 de julio del 2005, y la letra b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa,

N° 1851

Decreta:

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor ingeniero Augusto Rubén Espín Tobar, Secretario Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio SODEM, con rango de Ministro.

Considerando:

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La Resolución Nro. 2006-609-CCP, de julio 11 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-1606-SPN de agosto 21 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 01304-DGP-PN de agosto 16 del 2006;

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

De conformidad con el Art. 10 A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Gran Oficial", a los siguientes señores suboficiales mayores de Policía:

SBOM. Coronado Flores José Octavio Edmundo

N° 1853

SBOM. Vélez Mendoza Julio César

SBOM. Peralta Madruñero José Ignacio

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

SBOM. Hidalgo Maza Gonzalo Asunción

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 12 de septiembre del 2006.

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios, en la ciudad de Nueva York-Estados Unidos de América, del 17 al 23 de septiembre del 2006, a los siguientes funcionarios que integran la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

• Señora María Beatriz Paret de Palacios, Primera Dama de la Nación.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

• Señor Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

- Señor ingeniero Tomás Peribonio, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (quien viajará del 19 al 24 de septiembre del 2006).
- Señor doctor Guillermo Wagner, Ministro de Salud Pública.
- Señor doctor Galo Chiriboga, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.
- Señora ingeniera Cecilia Moya, Secretaria Privada del señor Presidente de la República.
- Señora Isabel Aguirre, traductora.
- Señor Imad Tahbud Kaiffi, intérprete.

ARTICULO SEGUNDO.- En ausencia de sus titulares, se encargan los ministerios de Relaciones Exteriores, al señor Embajador Diego Ribadeneira, Vicecanciller de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al señor ingeniero Mauricio Peña, Viceministro; y de Salud Pública, al señor doctor Javier Carrillo, Subsecretario de Salud.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos, pasajes aéreos de ida y retorno, para el señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Ing. Tomás Peribonio, y más egresos que ocasionen estos desplazamientos, al igual que los gastos de representación de los ministros de Relaciones Exteriores, de Comercio Exterior, y de Salud Pública, se aplicarán a los presupuestos de cada una de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1854

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios, en la ciudad de Puerto Príncipe-Haití, el 17 de septiembre del 2006, a los siguientes funcionarios que integran la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, a la reunión sobre Estabilización de las Naciones Unidas en Haití-Minustah.

- Señor Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.
- Señor doctor Guillermo Wagner, Ministro de Salud Pública.
- Señora Isabel Aguirre, traductora.
- Señor Imad Tahbud Kaiffi, intérprete.

ARTICULO SEGUNDO.- En ausencia de sus titulares, se encargan los ministerios de Relaciones Exteriores, al señor Embajador Diego Ribadeneira, Vicecanciller, y de Salud Pública, al señor doctor Javier Carrillo, Subsecretario de Salud.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos, pasajes aéreos de retorno y más egresos que ocasionen estos desplazamientos, al igual que los gastos de representación de los ministros de Relaciones Exteriores y Salud Pública, se aplicarán a los presupuestos de cada una de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1855

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios, en la ciudad de La Habana-Cuba, del 14 al 17 de septiembre del 2006, a los siguientes

funcionarios que integran la comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario de la República, a la XIV Conferencia Cumbre del Movimiento de Países No Alineados.

- Señor Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.
- Señor doctor Guillermo Wagner, Ministro de Salud Pública.
- Señor doctor Galo Chiriboga, Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.
- Señor doctor Alfredo Castillo, miembro de la Comisión Especial de Investigación de la Deuda Externa.
- Señora doctora Gabriela Córdova, Asesora Presidencial.
- Señor ingeniero Alejandro Rivadeneira, Presidente del Directorio de CONELEC.
- Señor Edgar Ponce, Vicepresidente del CONELEC.
- Señor ingeniero Javier Astudillo, Director Ejecutivo del CONELEC.
- Señor abogado Carlos Vásquez, Secretario Particular del señor Presidente de la República.
- Señora Isabel Aguirre, traductora.
- Señor Imad Tahbud Kaiffi, intérprete.

ARTICULO SEGUNDO.- En ausencia de sus titulares, se encargan los ministerios de Relaciones Exteriores, al señor Embajador Diego Ribadeneira, Vicecanciller; y de Salud Pública, al señor doctor Javier Carrillo, Subsecretario de Salud.

ARTICULO TERCERO.- Los viáticos, pasajes aéreos de retorno y más egresos que ocasionen estos desplazamientos, al igual que los gastos de representación de los ministros de Relaciones Exteriores y Salud Pública, se aplicarán a los presupuestos de cada una de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1856

**Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el señor Angel Calderón Muñoz durante 50 años ha desarrollado una incansable y fructífera labor como educador, que ha merecido el reconocimiento de la ciudadanía ecuatoriana;

Que el señor Angel Calderón Muñoz durante su destacada trayectoria ha desplegado un valioso aporte a la juventud del país fundando escuelas y colegios;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el señor Angel Calderón Muñoz, han contribuido al desarrollo del país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos meses y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de Oficial, al señor Angel Calderón Muñoz.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 13 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0724

**Dr. Atahualpa Medina R.
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL,
RURAL Y URBANO MARGINAL**

Considerando:

Que, la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Interprovincial "TANICUCHI", adquiere personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 1454 del 6 de marzo de 1969;

Que, se ha enviado al Ministro de Bienestar Social, la documentación correspondiente a la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Interprovincial "TANICUCHI", con domicilio en la parroquia de Tanicuchí, provincia de Cotopaxi, para que se apruebe la reforma del estatuto de la indicada entidad;

Que, el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en memorando No. 090 CJ-LGST-AC-2006 de 31 de enero del 2006, emite informe favorable sobre la reforma del estatuto de la cooperativa en mención;

Que, el Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 072 DNC-JLT-CJ-LGST-AC-2006 de 31 de enero del 2006, remite y recomienda la aprobación de la reforma del estatuto de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Interprovincial "TANICUCHI";

Que, mediante oficio No. 1324 CAJ-05-CNTT de 7 de junio del 2005, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, autoriza para que continúe con el trámite de reforma de los estatutos de la mencionada cooperativa;

Que, de conformidad con el Art. 121 literal a) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar la reforma total al estatuto de la cooperativa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, Art. 1, literal m), el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, entre otras cosas "...aprobar las reformas de Estatutos..."; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas, su reglamento general,

Acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la reforma del estatuto de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Interprovincial "TANICUCHI", con domicilio en la parroquia de Tanicuchí, provincia de Cotopaxi.

ESTATUTO REFORMADO DE LA COOPERATIVA DE SERVICIO DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TANICUCHI

TITULO I

CONSTITUCION, NOMBRE, RESPONSABILIDAD, DOMICILIO, DURACION Y PROPOSITOS

Art. 1.- Constitúyese la Cooperativa de Servicios de Transportes Interprovincial Tanicuchí, responsabilidad limitada al capital social, y con domicilio en la parroquia de Tanicuchí, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, República del Ecuador.

Art. 2.- Para cumplir sus metas, los socios proclaman su respeto a las normas de la Constitución Política del Estado, y a sus leyes secundarias de tránsito y cooperativas, que garantizan el reconocimiento de obligaciones y derechos a los participantes en la convivencia progresista y la seguridad social de la comunidad.

Art. 3.- Son propósitos de la cooperativa:

- a. Continuar prestando a los habitantes de la parroquia de Tanicuchí, los servicios en la transportación de pasajeros y carga, que sus pioneros iniciaron hace más de tres lustros en vehículos automotores, contando actualmente con unidades que ofrecen condiciones de seguridad y comodidad para los usuarios;
- b. Colaborar con las autoridades de tránsito, en cumplimiento a las disposiciones emanadas del Honorable Consejo Nacional, a través de las comisiones y jefaturas provinciales dependientes del H. Consejo de Tránsito, para obtener un mejor y más correcto servicio que merezca la confianza del público;
- c. Declarar su firme respeto a la vida de las personas por lo tanto, en aplicación de este principio se tomarán las precauciones necesarias para evitar posibles accidentes, por negligencia en la revisión de las máquinas, sobrecarga, etc., pues sus unidades siempre estarán manejadas por profesionales legalmente capaces;
- d. Establecer itinerarios fijos y tarifas, los que serán aprobados por las autoridades del ramo;
- e. Propender al continuo mejoramiento del servicio público de la transportación a fin de mantener el volumen de operaciones de la empresa cooperativa y hacer frente a la competencia en forma decorosa;
- f. Realizar servicios ocasionales de transportación de pasajeros, cuando la demanda de los usuarios lo requiera, en viajes contratados por entidades, o promotores de turismo interprovincial;
- g. Establecer servicios de emergencia para auxiliar a los viajeros que sufren accidentes en el trayecto, recogerlos con sus equipajes y trasladarlos a lugares de socorro, o de su destino, si es del caso;
- h. Procurar la adquisición de un solar para la instalación de un taller mecánico de revisión, mantenimiento y reparaciones, así como también la construcción de la casa social de la entidad;
- i. Establecer un almacén de aprovisionamiento de repuestos, accesorios y aceites e instalar una bomba de gasolina para provisión de los socios;
- j. Organizar una caja de crédito al servicio de sus miembros, para cuyo funcionamiento se expedirá un reglamento especial;
- k. Establecer y poner en práctica el servicio de asistencia social, con el fin de auxiliar a sus miembros en casos de accidentes o calamidad doméstica debidamente comprobados;
- l. Contratar seguros contra riesgos de pérdidas, averías, robos, etc., sin perjuicio de establecer las responsabilidades a que dieren lugar estos hechos;
- m. Propender a la culturización permanente de los cooperados, fomentando el espíritu de unión, solidaridad y disciplina entre los socios;

- n. Realizar promociones de difusión cooperativa, en materias: doctrinaria legal y contable, facilitando así el conocimiento de los beneficios que se obtienen del sistema, fomentando su aplicación;
 - o. Contratar el personal necesario para el desarrollo de la empresa cooperativa, con sujeción a las leyes laborales y del Seguro Social; realizar la organización de cursos especiales para la tecnificación en el ramo de sus actividades profesionales, así como también programar actos culturales, sociales y cívicos para promover la mejor vinculación entre los asociados y la comunidad en la que actúan;
 - p. Revisar cualquier otra actividad tendiente al mejoramiento económico y social de sus miembros, dentro de los principios y normas cooperativos;
 - q. Establecer relaciones de organización con cooperativas similares, nacionales y extranjeras; y,
 - r. Integrarse al movimiento cooperativo nacional.
- a. Cumplir fielmente la Ley de Cooperativas y su reglamento general; el presente estatuto y los principios universales del cooperativismo;
 - b. Asistir puntualmente a las asambleas generales así como también a todos los actos y reuniones a los que fueron convocados;
 - c. Pagar puntualmente los aportes a la cooperativa, sean estas cuotas ordinarias o extraordinarias y las demás obligaciones contraídas con ella;
 - d. Cumplir con todas las disposiciones emanadas de los consejos directivos y de los funcionarios de la entidad, siempre que no estén en contradicción con las normas legales reglamentarias y estatutarias;
 - e. Entregar a la cooperativa todas las capacidades que requieran los programas de trabajo, tanto intelectuales como económicos;
 - f. Mantener las relaciones de mutuo respeto con los asociados en forma que la solidaridad y el compañerismo, sean normas constantes dentro y fuera de la cooperativa; y,
 - g. Las demás que constan en la Ley de Cooperativas y su reglamento general, especialmente en su artículo 18.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

Art. 4.- Son socios de la Cooperativa de Servicio de Transportes Interprovincial Tanicuchí los que constan en el acta de constitución, así como los que posteriormente ingresaren por aceptación del Consejo de Administración.

Art. 5.- Para ser socio se requiere:

- a. Ser legalmente capaz;
- b. Ser chofer profesional;
- c. Ser propietario o copropietario de un vehículo automotor que se encuentre en perfectas condiciones mecánicas y que haya sido declarado apto para el servicio por la respectiva Comisión de Tránsito, previo informe de la Jefatura Provincial del ramo;
- d. Presentar al Consejo de Administración la solicitud de ingreso suscrita por el peticionario, y respaldada con la firma de dos socios que garanticen la solvencia moral del solicitante, y que obtengan informe favorable de dicho Consejo;
- e. Adquirir el número de certificados de aportación establecidos por la asamblea general, los mismos que deberán ser pagados de contado, por lo menos, el 50% de su valor;
- f. Pagar la cuota de admisión no reembolsable, que la asamblea general regulara cada año y que deberá ser provisional a los gastos efectuados por los socios, para el mantenimiento de la entidad;
- g. Tener su domicilio en la sede de la cooperativa; y,
- h. No haber sido expulsado de otra cooperativa, de conformidad con los disposiciones de la ley de la materia.

Art. 6.- Los socios tendrán las obligaciones principales siguientes:

Art. 7.- Los socios serán acreedores a los derechos siguientes:

- a. Gozar de las oportunidades de trabajo dentro de la cooperativa en las veces y condiciones que se ofrezca por igual, a todos los socios;
- b. Elegir y ser elegido para desempeñar funciones y comisiones dentro y fuera de la entidad, de conformidad con el reglamento;
- c. Intervenir en las resoluciones y deliberaciones de las asambleas generales, por sí o, en representación de otro socio, de conformidad con las normas legales; y,
- d. Gozar de todos los servicios principales y complementarios organizados por la empresa cooperativa.

Art. 8.- La calidad de socio se pierde por las causas siguientes:

- a. Por retiro voluntario;
- b. Por pérdida de alguno o algunos requisitos indispensables para tener la calidad de socio;
- c. Por exclusión; y,
- d. Por fallecimiento.

Art. 9.- El socio de la cooperativa podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar, por escrito, una solicitud al Consejo de Administración, por duplicado.

La copia se devolverá al peticionario con la fe de presentación suscrita por el Secretario de este Consejo.

Art. 10.- El Consejo de Administración podrá negar el retiro voluntario cuando el pedido proceda de confabulación o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado con pena de expulsión, en primer instancia, ya sea por resolución de este Consejo, o de la asamblea general.

Art. 11.- La fecha en que el socio presente la solicitud de retiro voluntario se registrará para los fines legales consiguientes, aún cuando dicha solicitud haya sido aceptada en una fecha posterior o no haya resolución alguna, al interesado en un plazo de treinta días, contados desde la fecha de presentación de tal solicitud. En tal caso, se tomará como aceptación tácita.

Art. 12.- Aceptado que fuere el retiro voluntario de un socio, el Consejo de Administración ordenará la liquidación de sus haberes, la misma que se efectuará y se entregará en su totalidad, previas las deducciones legales dentro de los treinta días siguiente a la realización del balance inmediato posterior a la fecha de separación del socio.

Art. 13.- En caso de pérdida de alguno de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio, y conservarse como tal, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en plazo de treinta días cumpla con el requisito o requisitos que le faltaren por cumplir, y si no lo hiciera dispondrá su separación, ordenando la liquidación de sus haberes, de conformidad con la ley. La asamblea general podrá ampliar el plazo antedicho en casos excepcionales.

Art. 14.- La cooperativa no podrá excluir a ningún socio sin que él, haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el uso de sus derechos, hasta que haya resolución definitiva en su contra.

Art. 15.- La exclusión del socio podrá ser acordada por el Consejo de Administración en los casos siguientes:

- a. Por infringir en forma reiterada las disposiciones constantes en la Ley de Cooperativas y su reglamento general, como el presente estatuto, siempre que no sea motivo de exclusión por expulsión; y,
- b. Por incumplimiento en el pago del valor o saldos de los certificados de aportación luego de haber sido requerido por más de tres ocasiones por parte del Gerente de la cooperativa.

Art. 16.- El Consejo de Administración o la asamblea general podrán resolver la exclusión por expulsión de un socio, previa la comprobación suficiente y por escrito de los cargos establecidos contra el acusado, en los casos siguientes:

- a. Por actividad política o religiosa en el seno de la cooperativa;
- b. Por mala conducta notoria proveniente de los delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas;
- c. Por desfalco o malversación de los fondos de la entidad cooperativa;
- d. Por agresión de obra a los dirigentes de la cooperativa siempre que esta agresión se deba por asuntos relacionados con la entidad;

- e. Por ejecución de procedimientos desleales a los propósitos de la entidad, así como por dirigir acciones disociadoras en perjuicio de prestigio y progreso;
- f. Por realizar operaciones ficticias o dolosas en perjuicio de la cooperativa, de los socios o de terceros;
- g. Por servirse de la cooperativa en beneficio de terceros; y,
- h. Por haber utilizado a la cooperativa como medio de explotación.

Art. 17.- El Consejo de Administración y la asamblea general, antes de resolver sobre la exclusión de un socio, notificará a éste, para que presente todas las pruebas en su favor, en relación con los motivos que se le inculpe.

Art. 18.- Cuando el Consejo de Administración excluya algún socio de la cooperativa, se le notificará, dándole el plazo perentorio de ocho días, para que se allane a la exclusión o se ponga a ella, y si es del caso, presente la apelación ante la asamblea general, cuya resolución será definitiva.

Art. 19.- Cuando la asamblea general sea la que excluya al socio, éste podrá apelar de la resolución, a la Dirección Nacional de Cooperativas, de cuya sentencia, no habrá recurso.

Art. 20.- Los socios separados voluntariamente o excluidos, no serán responsables de las obligaciones contraídas por la cooperativa con posterioridad a la fecha de separación o exclusión.

Art. 21.- En caso de fallecimiento de un socio, los haberes que le correspondan por cualquier concepto, serán entregados a sus herederos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 22.- Los socios que, por cualquier concepto, dejen de pertenecer a la cooperativa y los herederos de los que fallezcan, tendrán derecho a que la Gerencia los liquide y entre los haberes que les corresponda. En esta liquidación no se tomará en cuenta la cuota de ingreso, el fondo irrepartible de reserva, el de educación, el de asistencia social, los bienes sociales de propiedad común que no hayan sido convertidos en certificados de aportación y los que tengan, por su naturaleza, el carácter de irrembolsables, así como tampoco las herencias, donaciones y legados hechos a favor de la cooperativa.

TITULO III

ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRACION

Art. 23.- El gobierno, administración, contraloría y fiscalización de la cooperativa, se hará a través de los siguientes organismos:

- a. De la Asamblea General de Socios;
- b. El Consejo de Administración;
- c. El Consejo de Vigilancia;
- d. El Gerente; y,
- e. Las comisiones especiales.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 24.- La asamblea general es la máxima autoridad de la cooperativa, y sus resoluciones son obligatorias para todos los socios, siempre que no se opongan a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias. Estas resoluciones se tomarán por mayoría de votos esto es, la mitad más uno. En caso de empate, quien presida la asamblea, tendrá voto dirimente.

Art. 25.- La asamblea general ordinaria se reunirá cada seis meses, en el mes posterior a la realización del balance semestral y extraordinariamente, cuando sea convocada por el Consejo de Administración, el de Vigilancia, el Gerente, o a solicitud suscrita por lo menos por las dos terceras partes de los socios. Sus decisiones obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que hayan tomado de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

Art. 26.- Las asambleas ordinarias tendrán lugar en los últimos sábados de los meses de junio y enero, haya o no convocatoria expresa, y las extraordinarias cuando fueren convocadas legalmente con esa calidad, por escrito, ya sea por la prensa, la radio o cualquier otro medio de comunicación, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando se trate de la primera convocatoria. Si hay lugar a una segunda convocatoria, se dejará constancia que la asamblea se reunirá y tomará decisiones con el número de socios asistentes.

Art. 27.- Presidirá la asamblea general el Presidente del Consejo de Administración, o quien le estuviere subrogando legalmente. De no presentarse en el momento de la sesión.

Este funcionario o el subrogante legal, se podrá designar, por esta vez, un Director de Sesión, que reemplazará al titular en calidad de presidente ocasional. Actuará el Secretario de la cooperativa.

Art. 28.- Todo socio tendrá en las resoluciones de la asamblea general, un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que posea.

Art. 29.- Son deberes y atribuciones de la asamblea general:

- a. Autorizar el egreso o contrato cuya cuantía sea superior a los quinientos dólares americanos; y,
- b. Aprobar las bases sobre las cuales se puede realizar contratos con entidades de derecho público o privado, etc.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 30.- El Consejo de Administración estará formado por el número de vocales principales y suplentes que corresponda a la cooperativa según el artículo 35 del reglamento general, los mismos que, designados por la asamblea general durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos un período más.

Art. 31.- Los vocales del Consejo de Administración, elegirán de su seno al Presidente, el mismo que será también Presidente de la cooperativa. Este nombramiento se hará en la primera sesión de dicho Consejo. A falta o impedimento transitorio de este funcionario, le reemplazarán los vocales en orden de elección y, cuando en ausencia fuera definitiva, se procederá a elegir su reemplazo

de igual manera como se procedió a designar al cesante, y durará en el cargo por el tiempo que falte para la remoción ordinaria del directivo.

Art. 32.- El Consejo de Administración podrá sesionar con la mitad más uno de los socios miembros y sus resoluciones las tomará por mayoría de votos, o sea con la mitad más uno de los vocales. En caso de empate, el Presidente dirimirá.

Art. 33.- No pueden ser vocales del Consejo de Administración:

- a. Las personas extrañas a la cooperativa;
- b. Los que tuvieren contratos celebrados con la entidad; los deudores de plazo vencido y fiadores de unos y otros;
- c. Los que tuvieren reclamos judiciales a la cooperativa, y que estuvieren pendientes de resolución;
- d. Los socios que no estén al día con las obligaciones para con la cooperativa; y,
- e. Los socios que estuvieren cumpliendo una sanción.

Art. 34.- Los vocales no pondrán excusarse de sus funciones, si no por impedimentos físicos, calamidad doméstica, mientras dure está, o por hallarse residiendo temporal o definitivamente, en un lugar distante de la sede social.

Art. 35.- Corresponde al Consejo de Administración:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Cooperativas su reglamento, este estatuto y los reglamentos internos que se dictaren;
- b. Dirigir y supervigilar la marcha económica de la cooperativa;
- c. Ejecutar el plan y los programas aprobados por la asamblea general;
- d. Autorizar los egresos y contratos que pasando de la cuantía de doscientos cincuenta dólares americanos no lleguen a quinientos dólares americanos;
- e. Determinar el número de empleados necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, y fijar sus remuneraciones, con libre facultad para nombramiento y remoción del Gerente;
- f. Nombrar al Gerente de la cooperativa, sea o no socio, dentro de los ocho días posteriores al inicio de sus funciones;
- g. Designar en caso de ausencia, impedimento temporal o renuncia del Gerente, su reemplazo, de entre uno de sus miembros, siempre que no sea el Presidente;
- h. Supervigilar la contabilidad, realizar arqueos y controlar la cuestión.

La gestión económica instruyendo al Gerente sobre las medidas que estime convenientes para la resolución de los problemas a su cargo;

- i. Designar comisiones para que se trasladen a la capital de la República o a las capitales provinciales, con el propósito de buscar soluciones ante las autoridades del ramo, autorizando el pago de los viáticos ocasionados por estas movilizaciones;

- j. Someter a consideración de la asamblea general, el presupuesto anual de administración, así como también el proyecto de reforma al estatuto cuando creyere necesario; y,
- k. Los demás deberes y atribuciones contenidas en la Ley de Cooperativas y su reglamento, especialmente el Art. 33.

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 36.- El Consejo de Vigilancia estará formado por el número de vocales principales y suplentes que corresponda a la cooperativa de acuerdo al Art. 35 del reglamento general, durarán dos años en sus funciones y pondrán ser reelegidos por un periodo más.

Art. 37.- Para desempeñar las funciones de Vocal en este organismo los socios deberán sujetarse a las prohibiciones constantes en el Art. 36 de este estatuto.

Art. 38.- Habrá quórum para las sesiones, con la concurrencia de dos vocales cuando el organismo estuviere integrado por tres personas; y con la mitad más uno cuando el número fuere mayor. Las resoluciones que se tomarán con el voto de la mitad más uno de los asistentes, tendrán valor legal. El Presidente debe ser elegido de su seno en la primera sesión, en caso de empate, tendrá voto dirimente. La subrogación del Presidente se hará de acuerdo con el criterio establecido al respecto, en tratándose del Consejo de Administración.

Art. 39.- Corresponde al Consejo de Vigilancia:

- a. Supervigilar que el Consejo de Administración, la Gerencia y todos los organismos, funcionarios y socios cumplan la Ley de Cooperativas, su reglamento, este estatuto, el reglamento interno de la entidad y las resoluciones de la asamblea general;
- b. Estudiar e informar sobre los presupuestos, balances, etc. presentados por el Consejo de Administración y la Gerencia;
- c. Cuidar que la contabilidad se lleve al día y en forma correcta;
- d. Pedir al Consejo de Administración o al Gerente, según los casos se establezcan sanciones a los funcionarios, empleados y socios que no cumplieren las obligaciones adquiridas en la cooperativa;
- e. Estudiar, aprobar o rechazar los proyectos formulados por el Consejo de Administración, de cualquier índole que fueren; y,
- f. Los deberes y las atribuciones que constan en la Ley de Cooperativas y su reglamento, y especialmente, en el Art. 34.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE LA COOPERATIVA

Art. 40.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Consejo de Administración y de la cooperativa:

- a. Supervigilar el movimiento administrativo y económico de la entidad cooperativa; en casos urgentes tomar resoluciones que correspondan al Consejo de Administración e informar a este organismo en la brevedad posible;
- b. Representar a la entidad en actos que se celebren en las cooperativas afines, fomentar y mantener las relaciones públicas de la misma; y,
- c. Los demás consignados en la Ley de Cooperativa y su reglamento, especialmente en su Art. 41.

DEL SECRETARIO DE LA COOPERATIVA

Art. 41.- El Secretario será designado por el Consejo de Administración, desempeñará sus funciones, tanto en el consejo que lo nombró, como en la asamblea general. Si es socio tendrá voz y voto en esta asamblea, siempre que no se trate de asuntos relacionados con el desempeño y responsabilidad de sus funciones, y voz informativa en los organismos directivos. Son deberes y atribuciones de este funcionario, los consignados en el Art. 42 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

DEL GERENTE

Art. 42.- El Gerente será designado por el Consejo de Administración por mayoría absoluta de votos. Las condiciones de idoneidad son las mismas que para ser Vocal del Consejo de Administración. Durará un año en su cargo, y podrá ser reelegido indefinidamente.

Art. 43.- Corresponde al Gerente:

- a. Suscribir en unidad de acto, con el Presidente de la cooperativa, los contratos y comprobantes de egreso, los certificados de aportación y demás instrumentos económicos de la cooperativa; cobrar, pagar y efectuar todas las transacciones constantes en el plan administrativo y programa de trabajo y el respectivo presupuesto de la empresa;
- b. Dirigir y supervigilar la contabilidad la misma que se halla a su absoluta responsabilidad;
- c. Encargarse de la administración interna de la empresa;
- d. Realizar depósitos en el banco local que acordare el Consejo de Administración, todos los fondos de la cooperativa, dentro de las veinte y cuatro horas después de haberlos recaudado;
- e. Todos los egresos se los hará mediante facturas autorizadas por el SRI, por su naturaleza deben ser cubiertos en dinero efectivo, para lo cual conservará bajo su custodia, en caja chica, la suma de cien dólares americanos, que serán repuestos cuando se haya justificado totalmente su egreso;
- f. Suscribir libremente contratos y efectuar egresos acordados en el plan y programas de trabajo, que no pasen de los trescientos dólares americanos;
- g. Nombrar y remover libremente a los empleados que tengan que ver directamente con la recaudación de los fondos; y,
- h. Los demás que constan en la Ley de Cooperativas y especialmente en el Art. 43 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Art. 44.- El Gerente tendrá voz informativa en los concejos directivos. A solicitud de estos o de la asamblea general, deben presentar toda la documentación e información completas, si no fuere socio y voz y voto si tuviere la calidad de tal, siempre que no se trate de asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones.

Art. 45.- El Gerente está prohibido para realizar operaciones, inversiones o gastos que hubieren sido vetados por el Consejo de Vigilancia.

El cumplimiento de esta disposición, será causa suficiente para que este concejo solicite al de Administración declare vacante el cargo. De no ser atendida esta solicitud, las consecuencias perjudiciales que estas gestiones ocasionaren, serán de responsabilidad solidaria y personal de los miembros del Concejo de Administración que con su voto mantengan al Gerente.

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 46.- La asamblea general o el Consejo de Administración, designará a los miembros de las comisiones especiales, las mismas que estarán compuestas de tres socios cada una. Dichas comisiones serán de: Educación de crédito, de asuntos sociales o de cualquier otra actividad que necesite desarrollar la cooperativa.

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LOS EXCEDENTES

Art. 47.- El capital social de la cooperativa será variable, ilimitado e indivisible, y está integrado por todos los fondos y bienes muebles e inmuebles que adquiera la entidad, de acuerdo con la disposición del Art. 50 de la Ley de Cooperativas.

Art. 48.- En razón de que el cooperativismo tiene una mística eminentemente social, para los efectos contables en relación con lo que el artículo anterior se consigna como capital social se ha de entender con lo que la Ley de Cooperativas dispone distanciándose del clásico concepto de capital, en las interpretaciones dada en otra clase de inversiones.

Art. 49.- Todos los socios suscribirán inicialmente dos certificados de aportación de cinco dólares americanos cada uno y pagarán de contado por lo menos el 50% de su valor. Este aporte servirá para poner en marcha la empresa cooperativa de inmediato. Luego el Consejo de Administración determinará el porcentaje que deben pagar diaria o mensualmente los socios, según el caso para cubrir los certificados de aportación suscritos, así como el plan máximo en que serán cubiertos obligatoriamente.

Art. 50.- El capital social pagado por la Empresa Cooperativa de Servicio de Transportes Tanicuchí, es el de diez dólares americanos, como producto del aporte personal.

Art. 51.- Los socios nuevos para ingresar a la cooperativa pagarán por lo menos el 50% de los certificados de aportación que hubieren suscrito hasta la fecha, los demás socios.

Art. 52.- El año económico y administrativo principiará el primero de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre.

Art. 53.- La cooperativa distribuirá obligatoriamente los excedentes entre los socios después de efectuado el balance correspondiente al final de cada año económico. Dicha distribución se realizará en proporción a las operaciones o al trabajo efectuado por los socios de la cooperativa y con las deducciones que establece el Art. 56 del Reglamento General de Cooperativas.

Art. 54.- La asamblea general puede resolver que no se paguen a los socios los excedentes que los correspondan luego de haber efectuado las deducciones establecidas en los Arts. 55 y 56 del reglamento, a fin de capitalizar a la empresa cooperativa. Lo propio puede hacer con los intereses de los socios, por los capitales aportados, durante un determinado lapso. Pero la cooperativa deberá entregar a los miembros de ella los equivalentes de tales excedentes, en certificados de aportación.

TITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 55.- La cooperativa será de duración indefinida, sin embargo podrá disolverse cuando lo resolviere la asamblea general convocada especialmente para tal objeto, con el voto de las dos terceras partes de los socios que integran la entidad y por las causas determinadas en el Art. 98 de la Ley de Cooperativas.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56.- La asamblea general, de creerlo necesario, dictará el reglamento interno para la correcta aplicación del presente estatuto.

Art. 57.- Planteada la reconsideración que alguna resolución, esta será tratada en la sesión siguiente.

Art. 58.- Las sanciones que la cooperativa estableciere, estarán determinadas en su reglamento interno, el que debe ser aprobado en asamblea general convocada para tal objeto.

Art. 59.- Los consejos de Administración y Vigilancia pueden sesionar conjuntamente cuando las circunstancias lo requieran, pero las resoluciones se tomarán en forma independiente.

Art. 60.- Todos los bienes de la cooperativa, las herramientas de trabajo, etc., son de propiedad de la entidad como persona jurídica que es.

Por ningún motivo parte de los bienes podrán pertenecer a los socios individualmente.

Art. 61.- En todo lo que no estuviere previsto en este estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el Código Civil.

Art. 62.- Además el reglamento interno de la cooperativa para su validez debe ser registrado en la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social.

SEGUNDO.- El presente acuerdo ministerial modifica al Acuerdo Ministerial No. 1454 del 6 de marzo de 1969, únicamente en el ámbito estatutario.

TERCERO.- El estatuto reformado de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros "TANICUCHI", entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación con el presente acuerdo ministerial.

Dado y firmado en el Despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ADDENDUM AL ACUERDO ENTRE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR, REPRESENTADA
POR EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES, SUIZA, REPRESENTADA POR LA
AGENCIA SUIZA PARA EL DESARROLLO Y LA
COOPERACION (COSUDE), Y COMO ENTIDAD
EJECUTORA EL INSTITUTO NACIONAL AUTO-
NOMO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA
INIAP RELATIVO A LA EJECUCION Y
ADMINISTRACION DE LA CUARTA FASE DEL
PROYECTO FORTALECIMIENTO DE LA INVE-
STIGACION Y PRODUCCION DE SEMILLA DE
PAPA EN EL ECUADOR-FORTIPAPA 7F-02364.04**

En el marco del acuerdo de cooperación técnica y científica firmado el 4 de julio de 1969 (R. O. N° 342 del 6 de enero de 1970), entre el Gobierno de la Confederación Suiza, a través de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE) y el Gobierno de la República del Ecuador, y con base en la estrecha cooperación con el Instituto Nacional Autónomo de Investigación Agropecuaria, INIAP, celebran el presente addendum en los términos y condiciones siguientes las partes cuyas firmas aparecen al final de este documento.

ARTICULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1. El 24 de octubre del año 2002. El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno Suizo firmaron un acuerdo relativo al financiamiento y realización de la cuarta fase del Proyecto "Fortalecimiento de la Investigación y Producción de Semilla de Papa en el Ecuador - FORTIPAPA", mismo que finaliza el 31 de agosto del 2006.

1.2. Tal como lo indicó el artículo octavo del acuerdo del 24 de octubre del 2002, durante el primer semestre del año 2006 se realizó la evaluación externa del proyecto, la misma que recomendó la ejecución de una última fase de apoyo.

1.3. Para la preparación de la quinta y última fase del proyecto, se requiere de un proceso amplio y participativo de discusión y análisis, tras el cual se definirán las principales estrategias de intervención y apoyo. Este proceso, conjuntamente con la definición de un nuevo plan

operativo de fase, tomarán aproximadamente cuatro meses, por lo que se requiere la extensión del plazo de duración del acuerdo original del 24 de octubre del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2006.

ARTICULO SEGUNDO

OBJETO

2.1. El objeto del presente addendum es legalizar entre las partes la extensión del plazo de ejecución del Proyecto "Fortalecimiento de la Investigación y Producción de Semilla de Papa en el Ecuador -FORTIPAPA" hasta el 31 de diciembre del 2006.

El addendum entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y, salvo lo expresamente acordado mediante el presente addendum, se mantienen vigentes y se aplican las estipulaciones del acuerdo original de fecha 24 de octubre del 2002.

Hecho en la ciudad de Quito, el día 3 de julio del 2006 en tres originales de igual tenor y sólo en idioma español.

Por el Gobierno de la Republica del Ecuador.

f.) Francisco Carrión Mena Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Suiza.

f.) Markus-Alexander Antonietti, Embajador.

Por el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias -INIAP.

f.) Julio César Delgado A., Director Ejecutivo.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 12 de septiembre del 2006.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA
ASOCIACION CULTURAL INTERAMERICANA DE
GUAYAQUIL**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por el Embajador Francisco Carrión y la Asociación Cultural Interamericana de Guayaquil, legalmente representada por el ingeniero Ivo Klaric Rivero, de conformidad con los documentos acreditados que se adjuntan a este acuerdo y que forman parte integrante del mismo (Anexos 1 y 2), convienen en celebrar el presente acuerdo con el propósito de establecer una colaboración que permita a la Asociación Cultural Interamericana de Guayaquil continuar con su labor educativa, al tenor de las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES.- La Asociación Cultural Interamericana de Guayaquil es un organismo no gubernamental, sin fines de lucro, reconocido por el Gobierno del Ecuador, con estatuto aprobado por Acuerdo Ministerial No. 7.800 del 4 de diciembre de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 84 del 12 de diciembre del mismo año, dedicada a la enseñanza en los niveles pre-primario, primario y medio.

CLAUSULA PRIMERA.- La Asociación Cultural Interamericana de Guayaquil, en adelante llamada asociación, se compromete a conceder anualmente al menos dos becas completas a estudiantes de escasos recursos, siendo requisito indispensable que el aspirante a la beca cumpla con las condiciones académicas y disciplinarias señaladas por la asociación, que constan como anexo a este acuerdo (Anexo No. 3). La asociación elaborará un reglamento que establezca claramente como serían instrumentadas estas becas cada año, reglamento que será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Adicionalmente, la asociación se asegurará que las becas adicionales que sean concedidas, las reciban alumnos que cumplan con un desempeño académico y disciplinario de niveles altos, y mantengan dichos niveles para poder conservar las becas.

La asociación también se compromete a que cada estudiante de 12 a 18 años preste 25 horas anuales de servicio comunitario durante el año escolar.

CLAUSULA SEGUNDA.- Con el propósito de que la asociación continúe con su labor educativa en beneficio del país, el Ministerio de Relaciones Exteriores se compromete a facilitar, a través de la Dirección General de Asuntos Migratorios y de los distintos consulados ecuatorianos en el exterior, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, la concesión de las visas 12-VIII de intercambio cultural, a los profesores extranjeros que vengán al país auspiciados por la asociación, para efectuar cualquiera de sus programas de intercambio cultural. Estas visas se otorgarán por el lapso de un año, renovable por periodos iguales o fracción, mientras dure la participación del extranjero en el programa referido y a criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CLAUSULA TERCERA.- La asociación se compromete a presentar a la Dirección General de Promoción Cultural, y, a la Dirección General de Asuntos Migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores, informes anuales de los programas de intercambio cultural, el número de alumnos beneficiarios, nombre y condiciones de los estudiantes becados de acuerdo a la cláusula primera y una evaluación de los servicios y resultados obtenidos. El incumplimiento de esta cláusula será causal de terminación del presente acuerdo.

CLAUSULA CUARTA.- La asociación comunicará por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores el listado de profesores requeridos, con su respectiva nacionalidad y el curso a dictar, a fin de que se autorice la concesión de la visa señalada.

CLAUSULA QUINTA.- La asociación será la única responsable de la subsistencia y retorno a sus respectivos países de las personas que ingresen al amparo de este acuerdo.

CLAUSULA SEXTA.- Los profesores extranjeros que sean admitidos al amparo del presente acuerdo, no podrán exceder el número de quince al año y no tendrán relación laboral alguna con el Ministerio de Relaciones Exteriores, dependerán exclusivamente de la asociación.

CLAUSULA SEPTIMA.- Los compromisos y obligaciones generadas por la ejecución del presente acuerdo serán de exclusiva responsabilidad de la asociación.

CLAUSULA OCTAVA.- La asociación se compromete a informar inmediatamente a la Dirección General de Asuntos Migratorios sobre cualquier incumplimiento de los compromisos de los beneficiarios de este acuerdo con respecto a las cláusulas del mismo, en especial acerca de la relación de intercambio cultural exclusiva, en cuyo caso el Ministerio procederá a cancelar la visa al beneficiario.

CLAUSULA NOVENA.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción y regirá por un año, pudiendo ser renovado de mutuo acuerdo entre las partes, y podrá terminar por voluntad de cualquiera de ellas, previa notificación escrita, con treinta días de anticipación.

CLAUSULA DECIMA.- Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores se reserva la facultad de dar por terminado en cualquier tiempo el presente acuerdo.

Para constancia de lo estipulado, suscriben las partes el presente acuerdo, en dos ejemplares de igual tenor y valor, a los primeros días del mes de septiembre del año 2006.

f.) Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de relaciones Exteriores.

f.) Ing. Ivo Klaric Rivero, Presidente de la Asociación Cultural Interamericana de Guayaquil.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 8 de septiembre del 2006.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO PARA LA PROMOCION Y
PROTECCION DE INVERSIONES ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana en adelante "Las Partes".

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de sus respectivos países;

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por los ciudadanos y las sociedades de una parte en el territorio de la otra, en base a un marco estable y a un trato justo y equitativo;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de las inversiones bajo un convenio internacional estimulan el movimiento del capital privado y las iniciativas en ese campo, aumentando la prosperidad en ambos Estados;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo:

- (1) El término "Inversionista" designa, para cada una de las partes contratantes:
 - a) Las personas físicas o naturales que, de acuerdo con la legislación de esa parte contratante, son consideradas nacionales de la misma;
 - b) Las personas jurídicas, incluyendo sociedades, sociedades registradas, sociedades de personas o cualquier otra entidad constituida u organizada de otra manera según la legislación de esa parte contratante, que tenga su sede, así como actividades económicas reales, en el territorio de dicha parte contratante; y,
 - c) Las personas jurídicas constituidas conforme a la legislación de cualquier país, que fueran controladas, directa o indirectamente, por nacionales de esa parte contratante o por entidades jurídicas cuya sede se encuentra en el territorio de esta misma parte contratante, donde la persona jurídica ejerce también su actividad económica real.
- (2) El término "inversiones" designa de conformidad con las leyes o reglamentaciones de la parte contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversionistas de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:
 - a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, prendas inmobiliarias y mobiliarias, cauciones y derechos de prenda;
 - b) Las acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
 - c) Los títulos de crédito o derecho a prestaciones que tengan un valor económico: los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada y directamente vinculada a una inversión específica;
 - d) Los derechos de autor, derechos de propiedad industrial (tales como patentes de invención, modelos de utilidad, diseños o modelos industriales, marcas de fabricación o de comercio, marcas de servicio, denominaciones comerciales o de origen), transferencias de conocimientos (know how) y derechos de llave (goodwill); y,
 - e) Las concesiones, incluyendo las concesiones de investigación, de extracción o de explotación de recursos naturales, así como cualquier otro derecho conferido por la ley, contractual u otorgado por decisión administrativa en aplicación de la ley.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan ido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente convenio.

- (3) El término "territorio" incluye las áreas marítimas adyacentes al estado costero que pueda ejercer su soberanía o jurisdicción sobre las mismas conforme al derecho internacional.
- (4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

ARTICULO 2

PROMOCION Y ADMISION

1. Cada parte promoverá y fomentará las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra parte, admitirá estas inversiones conforme a su legislación.
2. Sin perjuicio de las leyes relativas a la entrada y permanencia de los extranjeros, se permitirá a los inversionistas de cada parte la entrada y permanencia en el territorio de la otra parte a los fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar en una inversión.
3. A las sociedades que estén legalmente constituidas conforme a las leyes o los reglamentos pertinentes de una parte, y que realicen inversiones dentro de ese marco legal, se les permitirá emplear el personal gerencial y técnico que deseen, sea cual fuere su nacionalidad.
4. Ninguna de las partes establecerá requisitos de cumplimiento como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones ligadas a determinados compromisos de exportación o de compra local de bienes o servicios.
5. El presente convenio se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversionistas de una parte en el territorio de la otra parte, siempre y cuando se hayan realizado conforme a las disposiciones legales de la otra parte.

ARTICULO 3

PROTECCION

1. Cada parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de la otra parte, conforme a su legislación; y no obstaculizará, mediante la adopción de medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, la adquisición, el mantenimiento, la utilización, el usufructo, la expansión, la venta, la enajenación, ni en su caso, la liquidación de tales inversiones.
2. Cada parte concederá las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación, de asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.

3. Cada parte establecerá medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones, los acuerdos y las autorizaciones de inversión.

ARTICULO 4

EXPROPIACIONES Y COMPENSACIONES

1. Ninguna de las partes contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversionistas de la otra parte contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación será revisable en procedimiento judicial ordinario.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, si ello ocurre con anterioridad.

2. Los inversionistas de una de las partes contratantes, que sufrieran pérdidas porque sus inversiones o sus beneficios dentro del territorio de la parte contratante se vean afectados por conflicto armado, emergencia nacional o desastre natural en ese territorio, esta última parte contratante les otorgaría, con respecto a restitución, indemnización, compensación, u otros arreglos, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier otro Estado. Los pagos serán libremente transferibles.

ARTICULO 5

ADMINISTRACION, DIRECTORES Y ENTRADA DE PERSONAL

1. Ninguna de las partes contratantes podrá exigir que una empresa de esa parte contratante, que sea una inversión en virtud de este acuerdo, nombre para cargos ejecutivos superiores a individuales de una nacionalidad específica.
2. Las partes contratantes podrán requerir que la mayoría de los miembros del Consejo de Dirección, o de cualquiera de sus comités, de una empresa que sea una inversión en virtud de este acuerdo sea de una nacionalidad específica, o residente en el territorio de una parte contratante, siempre y cuando el requisito no dificulte materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.
3. Con sujeción a su legislación interna relativa a la entrada y permanencia de extranjeros, cada parte contratante permitirá la entrada y permanencia en su territorio a los inversionistas de la otra parte y a las personas por ellos contratadas en virtud de ocupar puestos de alta gerencia o en virtud de sus conocimientos especializados, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar el funcionamiento de la inversión, en la cual tales inversionistas hayan comprometido capital u otros recursos.

ARTICULO 6

REQUISITOS DE DESEMPEÑO

Ninguna de las partes contratantes podrá imponer ninguno de los requisitos siguientes con respecto al permiso para el establecimiento o adquisición de una inversión ni exigir cualquier de los requisitos siguientes con respecto a la reglamentación posterior de esa inversión:

- a) Exportar un nivel o porcentaje determinado de artículos;
- b) Alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido nacional;
- c) Comprar, utilizar u otorgar preferencia a los bienes producidos o a los servicios provistos en su territorio, comprar bienes o servicios de personas en su territorio;
- d) Establecer cualquier tipo de relación entre el volumen o el valor de las importaciones y el volumen y el valor de las exportaciones, o con el volumen de las afluencias de divisas extranjeras con esas inversiones; o,
- e) Transferir tecnología, un proceso de producción u otro conocimiento del que es propietario a una persona en su territorio no vinculada al cedente, excepto cuando el requisito, compromiso u obligación es impuesto o exigido por una corte, tribunal administrativo o entidad encargada del control de la competencia, tanto para subsanar una supuesta violación de las leyes de libre competencia como para actuar de forma que no se está en desacuerdo con otras disposiciones de este acuerdo.

ARTICULO 7

TRANSFERENCIAS

1. Cada parte contratante garantizará a los inversionistas de la otra parte contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, siempre que el capital se encuentre registrado ante la entidad nacional competente y previo el pago de los impuestos correspondientes, en particular, aunque no exclusivamente de:
 - a) Las rentas de inversión, definidas en el artículo 1;
 - b) Las indemnizaciones previstas en el artículo 4;
 - c) Las compensaciones previstas en el artículo 4;
 - d) El producto de la venta o liquidación, total o parcial, de las inversiones;
 - e) Los sueldos, salarios y demás remuneraciones percibidos por los ciudadanos de una parte que hayan obtenido en la otra parte los correspondientes contratos de trabajo en relación con una inversión.
2. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
3. Las transferencias se realizarán observando las regulaciones fiscales vigentes en la parte receptora de la inversión, en particular respecto a la presentación de informes, retención de impuestos sobre la renta u otros

similares. Además, cada parte podrá proteger los derechos de los acreedores o asegurar el cumplimiento de las sentencias dictadas en procedimientos judiciales mediante la aplicación equitativa, imparcial y de buena fe de sus leyes.

ARTICULO 8

CONSULTAS

Las partes convienen en consultarse con prontitud, a solicitud de cualquiera de ellas, para resolver las diferencias que surjan en relación con el presente convenio, o para considerar cuestiones referentes a la interpretación o aplicación del mismo.

ARTICULO 9

SUBROGACIONES

1. Si una parte contratante o un agente de la misma realiza un pago a cualquiera de sus inversionistas en virtud de una garantía o contrato de seguro que hubiese suscrito con respecto de una inversión, la otra parte contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de tal parte contratante o agencia de la misma a cualquier derecho o título ostentado por el inversionista.
2. Cualquier parte contratante o una agencia de la misma a la cual se subrogan los derechos de un inversionista al tenor del párrafo (1) de este artículo, gozará bajo todas las circunstancias de los mismos derechos que el inversionista con respecto de la inversión de que se trate y de sus beneficios resultantes. Tales derechos podrán ser ejercidos por la parte contratante o cualquier agencia de la misma o por el inversionista mismo si la parte contratante o una agencia de la misma así lo autoriza.

ARTICULO 10

APLICACION DE OTRAS NORMAS

Si las disposiciones de la legislación de cualquier parte contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las partes contratantes en adición al presente convenio o si un acuerdo entre un inversionista de una parte contratante y la otra parte contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra parte contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente convenio, aquellas normas prevalecerán sobre el presente convenio en la medida que sea más favorable.

ARTICULO 11

MEDIDAS FISCALES

1. Excepto cuando se haga referencia expresa a ello, nada de lo especificado en este acuerdo será aplicable a las medidas fiscales. Para mayor grado de certeza, nada en este acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las partes contratantes en virtud de cualquier convenio fiscal. En caso de cualquier divergencia entre las disposiciones de este acuerdo y cualquiera de tales convenios, las disposiciones de tal convenio serán aplicadas para subsanar tal divergencia.

2. Toda reclamación de un inversionista de que una medida fiscal de una de las partes contratantes viola el acuerdo entre las autoridades del gobierno central de una parte contratante y el inversionista con respecto a una inversión, se considerará reclamación por violación de este acuerdo a menos que las autoridades fiscales de las partes contratantes determinen conjuntamente, en un plazo no mayor de seis meses después de ser notificado de la reclamación por el inversionista, que la medida no contraviene tal acuerdo.

ARTICULO 12

CONTROVERSIAS DE INTERPRETACION DEL CONVENIO ENTRE LAS PARTES

1. Las controversias entre las partes contratantes dimanadas de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente acuerdo se resolverán por vía de la negociación y otra forma convenida de arreglo.
2. Cuando las partes contratantes no llegaren a un acuerdo dentro de los seis (6) meses, contados a partir del inicio de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de ellas a un Tribunal de Arbitraje compuesto por tres (3) miembros.
3. Cada parte contratante, designará un árbitro, y los dos árbitros designarán a su vez a un tercero, que será el Presidente del Tribunal, que deberá ser nacional de un tercer Estado.
4. Si una de las partes no hubiera designado a su árbitro y no diera respuesta a la invitación de la otra parte contratante de efectuar esta designación, dentro de los tres meses, el árbitro será designado, a solicitud de esta última parte contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si los árbitros designados por las partes no logren llegar a un acuerdo sobre la elección del Presidente en el plazo de tres (3) meses siguientes a su designación, este último será designado, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
6. Si en los casos previstos en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viere impedido de realizar dicha función, o si fuera nacional de cualquiera de las partes contratantes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente, y si este último estuviera impedido, o si fuera nacional de cualquiera de las partes contratantes, los nombramientos serán realizados por el Juez de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de cualquiera de las partes contratantes.
7. El Tribunal de Arbitraje emitirá su dictamen sobre la base del respecto a la ley, a las normas contenidas en el presente convenio o en otros acuerdos vigentes entre las partes, y sobre los principios universalmente reconocidos de Derecho Internacional.
8. A menos que las partes lo incidan de otro modo, el Tribunal establecerá su propio procedimiento.
9. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva, inapelable y vinculante para ambas Partes.

10. Cada parte correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del presidente, serán sufragados equitativamente por ambas Partes.

ARTICULO 13

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

1. Para resolver las controversias relativas a las inversiones entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante, y sin perjuicio del artículo 12 del presente acuerdo (controversias entre partes contratantes) las partes interesadas celebrarán consultas.

2. Si estas consultas no permiten solucionar la controversia en un plazo de seis meses, y si el inversionista implicado lo acepta por escrito, la controversia será sometida a arbitraje al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio de Washington de fecha 18 de marzo del año 1965, sobre el arreglo de diferencias relativas a las inversiones entre estados y nacionales de otros estados.

Cada parte podrá introducir el procedimiento, presentando una solicitud a tal efecto al Secretario General del CIADI, como lo prevén los artículos 28 y 36 del convenio. En caso que las partes estuvieran en desacuerdo sobre el punto de saber si la conciliación o el arbitraje es el procedimiento más apropiado, la elección del mismo se efectuará por el inversionista implicado. La parte contratante que sea parte en la controversia no puede, en ninguna etapa del procedimiento o de la ejecución del laudo arbitral, invocar el hecho de que el inversionista recibió, en virtud de un contrato de seguro, una indemnización que cubra, todo o parte del daño incurrido.

3. Una sociedad que ha sido incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en el territorio de la parte contratante, y que estaba controlada, antes que surgiera la controversia, por nacionales o sociedades de la otra parte contratante es considerada, en el espíritu del convenio de Washington y conforme a su artículo 25 (2) (b), como sociedad de la otra parte contratante.

4. Ninguna de las partes contratantes perseguirá la solución por la vía diplomática de una controversia sometida al procedimiento del CIADI, a menos que el Secretario General del CIADI o una Comisión de Conciliación, o un Tribunal Arbitral decida que la controversia no es de su competencia, o que la otra parte contratante no acepte la decisión de un Tribunal Arbitral.

5. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las controversias, reclamos o diferencias que hayan surgido con anterioridad a la entrada en vigor de este acuerdo.

ARTICULO 14

TRANSPARENCIA

(1) Ambas partes contratantes se asegurarán, dentro de la medida de lo posible, que sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto comprendido en este acuerdo se publiquen con prontitud, o se pongan a disposición de modo que permitan que las partes interesadas y la otra parte contratante estén al corriente de las mismas.

(2) A petición de cualquiera de las partes contratantes, se intercambiará información sobre las medidas de la otra parte contratante que pudieran incidir sobre nuevas inversiones o beneficios amparados por este acuerdo.

ARTICULO 15

ENTRADA EN VIGOR, PRORROGA Y DENUNCIA

1. El presente convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que los dos gobiernos se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales. Permanecerá en vigor por un período inicial de cinco años a partir de su notificación y, por tácita reconducción, por períodos consecutivos de cinco años, salvo que el convenio haya sido denunciado.

2. Cada parte podrá denunciar el presente convenio mediante Notificación previa por escrito, realizada al menos con seis meses de antelación a su término.

3. En caso de denuncia, las disposiciones previstas en los artículos 1 al 14 del presente convenio seguirán aplicándose a las inversiones efectuadas antes de la fecha de la denuncia, durante un período de cinco años.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en dos originales en idioma castellano que hacen igualmente fe, el día veintiséis del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho.

Por el Gobierno de la República Ecuador.

f.) Diego Ribadeneira Espinosa, Secretario General del Ministerio Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Dominicana.

f.) Gloria Milán Lugo, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 13 de septiembre del 2006.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 007-DE-ORI-2006

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA
OPERACION RESCATE INFANTIL - ORI**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2001, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictarán cada uno de los organismos contratantes;

Que el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, dispone que cada entidad u organismo del sector público determinará, por reglamento interno los funcionarios ordenadores de gastos y pagos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1249, publicado en el Registro Oficial No. 251 del 14 de enero del 2004, se restableció el Programa Operación Rescate Infantil - ORI, a cargo del ORI de Bienestar Social, en los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 1081, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 17 de septiembre de 1993;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 303 de 16 de agosto de 2006, el señor Ministro de Bienestar Social, determinó que el ORI desempeñará sus actividades de forma descentralizada del Ministerio de Bienestar Social en los ámbitos administrativo, financiero y jurídico por lo que el

ORI, está facultado para ejercer derechos y contraer obligaciones debidamente representado por su Director Ejecutivo;

Que mediante Resolución No. 006-DE-ORI-2006 de 30 de junio del 2006, se expidió el Reglamento Interno de Contrataciones de Programa Operación Rescate Infantil - ORI; y,

En ejercicio de las facultades que le otorgan la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y la Ley de Contratación Pública, codificada,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIONES PARA LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES, EJECUCION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL PROGRAMA OPERACION RESCATE INFANTIL - ORI.

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- Se sujetan a las normas establecidas en el presente reglamento, toda adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, que realice el Programa Operación Rescate Infantil - ORI, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

TITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

Art. 2.- La adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, a las que se aplica el presente reglamento se someterán a los siguientes procedimientos, de conformidad a la cuantía del correspondiente presupuesto referencial:

CUANTIA DEL PRESUPUESTO REFERENCIAL	PROCEDIMIENTO	ORDENADOR DE GASTO	CONTRATO
De 0.000002 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico a 0.00002 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	Concurso privado	Comité de Concurso Privado	Escrito
De 0.0000002 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico a 0.000002 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	Selección de ofertas	Director Ejecutivo	Escrito
De USD 0.01 a 0.0000002 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	Adquisición directa	Director Administrativo	Conforme al Art. 18

CAPITULO I

DEL CONCURSO PRIVADO

Art. 3.- DEL COMITE DE CONCURSO PRIVADO.- El procedimiento de concurso privado, estará a cargo del Comité de Concurso Privado del Programa Operación Rescate Infantil - ORI.

Art. 4.- INTEGRACION.- El Comité de Concurso Privado se integrará de la siguiente manera:

- a) El Director Ejecutivo o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Director Jurídico o su delegado;
- c) El Director Administrativo o su delegado; y,
- d) El titular de la unidad administrativa que solicita la adquisición o su delegado.

Podrán asistir con voz pero sin voto el o los funcionarios cuyas funciones se encuentren vinculadas con el objeto de la contratación.

Actuará como Secretario del comité, con voz informante pero sin derecho a voto, el funcionario que para este efecto designe el comité.

El comité en su funcionamiento, se regulará por las disposiciones establecidas en los artículos 44 a 50 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 5.- PROCEDIMIENTO.- El proceso precontractual para el concurso privado, será el siguiente:

Una vez que cuente con la certificación de la existencia de los recursos financieros necesarios el Director Administrativo, dispondrá la elaboración de los documentos precontractuales.

Art. 6.- CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS PRE-CONTRACTUALES.- Los documentos precontractuales contendrán:

- a) Carta de invitación, que contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, plazo de ejecución del contrato, la indicación del lugar en que deberán entregarse las propuestas, la indicación del día y hora en que se recibirán las ofertas, el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de sobres;
- b) Especificaciones técnicas del bien u obra; o, los términos de referencia del servicio a contratarse; y,
- c) Formularios (carta de presentación y compromiso; propuesta; y, otros que se requiera para cada concurso).

Art. 7.- APROBACION DE DOCUMENTOS PRE-CONTRACTUALES.- El Comité de Concurso Privado, una vez recibidos los documentos precontractuales, procederá a su aprobación o devolución para que se realicen los cambios necesarios.

Art. 8.- PUBLICACION DEL REQUERIMIENTO.- El Comité de Concurso Privado dispondrá la invitación a por lo menos tres de los proveedores calificados en el programa,

y la publicación del requerimiento en el sistema CONTRATANET, administrado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

Art. 9.- CONTENIDO DE LAS OFERTAS.- Las propuestas contendrán:

- a) La propuesta en el formulario preparado por el ORI; y,
- b) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del presupuesto referencial.

Las propuestas se entregarán directamente al Secretario del comité, quien conferirá el respectivo recibo anotando la fecha y hora de recepción.

Art. 10.- EVALUACION Y ADJUDICACION DE OFERTAS.- El comité analizará y evaluará las propuestas presentadas, y adjudicará el contrato conforme las normas establecidas en este reglamento.

CAPITULO II

DE LA SELECCION DE OFERTAS

Art. 11.- RESPONSABLE.- Compete al Director Ejecutivo la tramitación del procedimiento de selección de ofertas hasta la adjudicación.

Art. 12.- PROCEDIMIENTO.- Una vez que cuente con la certificación de la existencia de los recursos financieros necesarios el Director Ejecutivo, dispondrá al Director Administrativo, prepare la invitación correspondiente.

Art. 13.- CONTENIDO DE LA INVITACION.- La invitación contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, plazo de ejecución del contrato, la indicación del lugar en que deberán entregarse las ofertas; las especificaciones técnicas del bien u obra; o, los términos de referencia del servicio a contratarse y los formularios aplicables al caso.

Art. 14.- APROBACION DE LA INVITACION.- Una vez recibido el modelo de invitación, el Director Ejecutivo, lo aprobará o lo devolverá para que se realicen los cambios necesarios.

Art. 15.- SELECCION DE OFERTAS.- El Director Ejecutivo dispondrá que la invitación sea participada a por lo menos tres, de entre los proveedores registrados.

En caso de que no existan proveedores registrados para la obra, bien o servicio a adquirirse, el Director Ejecutivo podrá recurrir a otras fuentes de información.

Art. 16.- CONTENIDO DE LA OFERTA.- Las ofertas contendrán:

- a) La propuesta en el formulario preparado por el ORI; y,
- b) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto de la oferta.

Las propuestas se entregarán directamente al funcionario de la Dirección Administrativa, delegado para ese efecto, quien conferirá el respectivo recibo anotando la fecha y hora de recepción.

Art. 17.- EVALUACION Y ADJUDICACION DE PROPUESTAS.- El Director Ejecutivo evaluará las propuestas presentadas, y adjudicará el contrato conforme las normas establecidas en este reglamento.

**CAPITULO III
DE LA ADQUISICION DIRECTA**

Art. 18.- PROCEDIMIENTO.- Compete al Director Administrativo, la tramitación del procedimiento de adquisición directa, hasta la adjudicación.

La selección de la adjudicataria, se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

Cuantía	Procedimiento de selección	Contrato escrito
USD 0,01 a USD 100	1 cotización	No
USD 100,01 a 0,0000002 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	3 cotizaciones	No

El Director Administrativo solicitará las cotizaciones a los proveedores registrados, si no existen proveedores calificados para proveer el bien a adquirirse, el servicio a contratarse o la obra a ejecutarse, podrá acudir a cualquier otra fuente.

El Director Administrativo, dejará constancia expresa de la oferta seleccionada.

En las adquisiciones que se tramiten de acuerdo a este procedimiento, no se admitirá la entrega de anticipos, en consecuencia los pagos se realizarán una vez que el proveedor entregue la obra, bien o servicio y presente la correspondiente factura.

**TITULO III
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 19.- REQUERIMIENTO DE ADQUISICION.- Los requerimientos de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, o prestación de servicios, no regulados por la Ley de Consultoría, según la cuantía de la obra, bien o servicio a contratarse, deberán constar en solicitud escrita, firmada por el titular del área solicitante, dirigida al Director Administrativo.

La solicitud deberá contener las razones que motivan dicho requerimiento y las características, especificaciones y condiciones que debe reunir el bien, la obra o el servicio a contratarse.

Art. 20.- CERTIFICACION DE EXISTENCIA DE RECURSOS.- El Director Administrativo, solicitará a la Dirección Financiera, emita la respectiva certificación de fondos para contraer la obligación, de acuerdo con el presupuesto referencial.

Art. 21.- ELABORACION DE BASES O TERMINOS DE REFERENCIA.- Para la elaboración de los documentos precontractuales, términos de referencia o invitaciones, la Dirección Administrativa podrá solicitar la asesoría de las áreas técnicas y/o jurídica del ORI.

Art. 22.- REQUISITOS LEGALES PARA LA SUSCRIPCION DE CONTRATOS.- Para la suscripción de contratos, deberá contarse en original o copias certificadas con la siguiente documentación:

1. Certificado de no constar en el Registro de Contratistas Incumplidos con el Estado, expedido por la Contraloría General del Estado.
2. Registro único de contribuyentes - RUC.
3. Certificado de contribuyente especial, si lo tuviere.
4. Las garantías previstas en el Art. 27 de este reglamento, según correspondan.
5. Copia de la cédula de ciudadanía, y en el caso de extranjeros documento legalmente válido que acredite la identidad de la persona que va a suscribir el contrato.
6. Certificado de votación de la persona que va a suscribir el contrato en caso de ser de nacionalidad ecuatoriana.
7. Para el caso de personas jurídicas:
 - 7.1 Certificado de existencia legal, expedido por la Superintendencia de Compañías o la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador, o del Cónsul del Ecuador, basado en pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tenga su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta.
 - 7.2 Copia del nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en el Ecuador, debidamente legalizado e inscrito.

Art. 23.- ANALISIS DE OFERTAS.- El análisis de las ofertas lo realizará directamente el encargado de la adjudicación del contrato.

En caso de que por razones vinculadas a la especialización de conocimientos, extensión de la oferta o complejidad del análisis, el Comité de Concurso Privado o el Director Ejecutivo según el caso, requieran de colaboración para realizar este análisis, podrán solicitar a los titulares de las diferentes áreas técnicas y/o jurídica del ORI, dispongan la elaboración de informes y cuadros comparativos de ofertas, en su respectiva área de competencia. Los informes, se limitarán a la verificación de cumplimiento de los términos de referencia o especificaciones técnicas de las ofertas, así como a la constatación física de la integridad y validez de los documentos de las ofertas presentadas sin establecer valoraciones o recomendaciones.

Art. 24.- DE LA ADJUDICACION.- Los funcionarios competentes de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de este reglamento, adjudicarán el contrato, a aquella oferta que cumpliendo con todos los requerimientos y especificaciones establecidos como mínimos en los documentos precontractuales, términos de referencia o invitaciones, sea evaluada como la más conveniente para los intereses de la institución.

De este hecho se dejará constancia expresa en el proceso de concurso privado, en la correspondiente acta, que deberá ser suscrita por los responsables de la adjudicación y se notificará al adjudicatario; y en los procesos de selección de ofertas y adquisición directa, mediante la firma del responsable de la adjudicación, constante en el correspondiente cuadro comparativo.

Art. 25.- DEL CONTRATO.- En los casos en que conforme a las disposiciones de este reglamento, se requiere de la suscripción de contratos, notificada que sea la adjudicación, la Dirección Jurídica elaborará el correspondiente contrato, para lo cual se le remitirá el respectivo expediente del proceso.

Art. 26.- REGISTRO DE CONTRATOS Y ADQUISICIONES.- La Dirección Administrativa, llevará un registro, en el que se inscriban todos los contratos suscritos y todas las adquisiciones directas de bienes realizadas por el ORI, el mismo que se publicará en la página WEB del ORI.

Art. 27.- DE LAS GARANTIAS.- Para la suscripción de los contratos a los que se refiere este reglamento se requerirá del o la contratista, la presentación de las siguientes garantías:

1. Una garantía equivalente al 5% del valor total del contrato, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del contratista. No se requerirá esta garantía en el caso de pago contra entrega de bienes o si la forma de pago establece que el pago se realizará por obras y servicios devengados y recibidos a satisfacción del ORI.
2. En los contratos de obra, que por su cuantía correspondan a los procedimientos de concurso privado y selección de ofertas, para asegurar su debida ejecución y la buena calidad de los materiales, además de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, el contratista antes del cobro de la primera planilla o del anticipo entregará al contratante una garantía del cinco por ciento (5%) del monto del contrato.”.
3. En los casos en que conforme a este reglamento, se admite la entrega de anticipos, una garantía equivalente al 100% del valor de los mismos.
4. En el caso de adquisición de bienes, una garantía técnica en los términos del Art. 70 de la Ley de Contratación Pública, codificada.

El Director Jurídico, informará respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, previo la suscripción del contrato, por parte del Director Ejecutivo.

Art. 28.- FORMAS DE GARANTIA.- El Programa Operación Rescate Infantil - ORI, en sus procedimientos contractuales, sometidos a este reglamento, admitirá las formas de garantía establecidas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 29.- CUSTODIA Y REGISTRO DE GARANTIAS.- La Dirección Financiera mantendrá el registro y custodia de las garantías otorgadas en los contratos, y será responsable de que los contratistas mantengan vigentes las garantías en los términos de los respectivos contratos hasta su devolución.

La Dirección Financiera, estará obligada a notificar a los contratistas, el vencimiento de garantías, con por lo menos diez días de anticipación, a efectos de que procedan a su renovación.

En caso de falta de renovación, la Dirección Financiera, deberá notificar obligatoriamente este hecho al Director Ejecutivo, con por lo menos cinco días antes de su expiración, a efectos de requerir su ejecución inmediata.

La devolución de garantías se regirá por las siguientes normas:

- En los contratos de ejecución de obras, la garantía por fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega recepción definitiva, real o presunta, y la garantía por la debida ejecución de la obra, será devuelta a la entrega recepción provisional, real o presunta.
- En los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios las garantías se devolverán a la firma del acta de entrega recepción definitiva. En los demás casos se estará a lo estipulado en el contrato.

Art. 30.- CONTROL Y FISCALIZACION DEL CONTRATO.- Corresponde a la Dirección Administrativa, organizar y realizar el control y la fiscalización de la ejecución de los contratos; para este efecto, podrá requerir, la asistencia de las otras unidades administrativas del ORI.

El control y la fiscalización comprenden la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contratistas, y la adopción de las medidas para remediar el o los incumplimientos o la imposición de sanciones legales o contractuales, según el caso.

Art. 31.- DE LA ENTREGA RECEPCION.- Corresponde a la Dirección Administrativa, a través de los funcionarios que designe para el efecto, recibir las obras bienes o servicios, correspondientes a los contratos suscritos; para este propósito, podrá requerir, la asistencia de las otras unidades administrativas y funcionarios del ORI.

En caso de existir disconformidad entre las obras, bienes o servicios, que entrega el contratista y aquellos establecidos en el contrato, los funcionarios encargados de la entrega - recepción podrán negarse a efectuar la recepción definitiva, señalando concretamente las razones que tuviere para ello y fundamentándolas, dentro del término de quince días, establecido en el Art. 83 de la Ley de Contratación Pública Codificada.

Los funcionarios que intervengan en estas diligencias, serán personal y pecuniariamente responsables de sus actuaciones.

Art. 32.- DEL PAGO.- El Director Financiero del Programa Operación Rescate Infantil - ORI, es el funcionario ordenador de pagos, y en su función, deberá cumplir con las obligaciones que para el caso establecen la Ley y las Normas Técnicas de Control.

Art. 33.- EXCEPCIONES.- Podrán adjudicarse y contratarse en forma directa en los siguientes casos:

1. La adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, cuyo procedimiento contractual hubiese sido declarado desierto.

El procedimiento contractual, podrá declararse desierto, exclusivamente en los casos establecidos en el Art. 29 de la Ley de Contratación Pública, Codificada.

2. Los de adquisición de repuestos o accesorios originales que se requieren para el mantenimiento de equipos y vehículos, a cargo del Programa Operación Rescate Infantil - ORI, a proveedores autorizados por el fabricante.
3. Los de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras respecto a los cuales se comprobare que son únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor o que implican la utilización de patentes o marcas exclusivas y que no admiten alternativas de solución.
4. La contratación de actualizaciones y soporte técnico del fabricante de programas de computación (software), cuyas licencias sean de propiedad del ORI.
5. Los necesarios para solventar emergencias debidamente declaradas por el Gobierno Nacional.

Compete a los responsables de la adjudicación, según lo establecido en el Art. 2 de este reglamento, calificar las causales establecidas en este artículo, mediante resolución motivada.

Para este efecto, requerirán el informe técnico pertinente al área técnica del ORI, vinculada al objeto de la contratación.

Art. 34.- OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES DEL ORI.- Todos los servidores del ORI como parte de su función están obligados a colaborar con los comités, comisiones y en asesoría cuando fueren requeridos.

Art. 35.- PROHIBICION DE CONTRAER OBLIGACIONES Y COMPROMISOS.- Ningún funcionario o empleado, podrá contraer compromisos o celebrar contratos en ninguna forma, a nombre del ORI, sin estar debidamente facultado para el efecto en los términos del presente reglamento.

Art. 36.- OTRAS NORMAS APLICABLES.- En todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en este reglamento, serán aplicables las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación, así como las normas del Reglamento General de Bienes del Sector Público y del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 37.- REFORMAS Y DEROGATORIAS.- Quedan derogadas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente reglamento, y expresamente se deroga la Resolución No. 006-DE-ORI-2006 de 30 de junio del 2006.

DISPOSICION TRANSITORIA.- PROCESOS EN TRAMITE.- Los procesos de adquisición de obras, bienes y servicios que a la fecha de expedición de este reglamento se encuentren en trámite, se sustanciarán hasta su culminación, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En caso de que los ítems a ser adquiridos no consten en la codificación estatal existente, los titulares del área solicitante del requerimiento, codificarán los ítems a adquirirse, conjuntamente con la Dirección Administrativa.

SEGUNDA.- VIGENCIA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Jaime Baquerizo, Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil - ORI.

Lo certifico.

f.) Fabricio Campaña T., Secretario General - Coordinador del Despacho.

No. 008-DE-ORI-2006

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROGRAMA OPERACION RESCATE INFANTIL - ORI

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1682 de 15 de julio del 2006, se renovó por sesenta días más el estado de emergencia en los cantones Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo y en los sectores Juive Grande y Pondo, de la provincia de Tungurahua y, a Penipe y Guano de la provincia de Chimborazo, en los mismos términos y condiciones que los señalados en el Decreto Ejecutivo No. 1415, publicado en el Registro Oficial No. 276 de 23 de mayo del 2006;

Que en el artículo final del aludido Decreto Ejecutivo No. 1682, se encarga de su ejecución, entre otros organismos del sector público, al Ministerio de Bienestar Social;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1249, publicado en el Registro Oficial No. 251 del 14 de enero del 2004, se restableció el Programa Operación Rescate Infantil - ORI, a cargo del Ministerio de Bienestar Social, en los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 1081, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 17 de septiembre de 1993;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 303 de 16 de agosto de 2006, el señor Ministro de Bienestar Social, determinó que el ORI desempeñará sus actividades de forma descentralizada del Ministerio de Bienestar Social en los ámbitos administrativo, financiero y jurídico por lo que el ORI, está facultado para ejercer derechos y contraer obligaciones debidamente representado por su Director Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley y el Acuerdo Ministerial No. 303 de 16 de agosto del 2006,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar a las coordinaciones provinciales del ORI correspondientes a las zonas declaradas en emergencia por la erupción del volcán Tungurahua, para que realicen las siguientes actividades:

- a) En coordinación con otras instituciones, establecer albergues y supervisarlos técnicamente, comprobando que tienen las condiciones necesarias para atender a niños de cero a doce años afectados por la emergencia, que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- b) Suscribir los convenios interinstitucionales necesarios para el establecimiento y equipamiento de los albergues de los que trata el literal anterior;
- c) Autorizar que en los Centros de Cuidado y Desarrollo Infantil - CCDI's, aledaños a las zonas declaradas en emergencia, atender y recibir a menores desplazados como consecuencia de la erupción.

Las respectivas coordinaciones provinciales conjuntamente con los responsables de los CCDI's notificarán a la Planta Central del ORI el detalle de los menores recibidos, a efectos del envío de los recursos necesarios para su debida atención, para lo cual también remitirán los correspondientes justificativos.

En los albergues destinados a la atención de la emergencia, no se observarán los estándares de calidad determinados en la Resolución No. 013-DE-ORI-2005.

Art. 2.- Facultar al Director Administrativo del ORI para:

- a) Suscribir los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios para atender y superar los problemas derivados de la emergencia y los necesarios para el mantenimiento de los albergues;
- b) Disponer la asignación de fondos necesarios para la atención de las necesidades derivadas de la emergencia; pudiendo para ello destinar fondos asignados a otras necesidades institucionales; y,
- c) Realizar incrementos en los fondos rotativos a justificar asignados a las coordinaciones provinciales de las zonas declaradas en emergencia.

Art. 3.- Los asesores y directores técnicos de área del ORI, realizarán las siguientes actividades relacionadas con la emergencia:

- a) Trasladarse a las zonas de emergencia, realizar gestiones, reuniones, y demás contactos y actividades necesarias para la consecución de convenios interinstitucionales para atención a los menores afectados por la emergencia;
- b) Constatar las necesidades de los albergues establecidos en la zona y solicitar la adquisición de bienes necesarios para mitigar los efectos de la erupción y equipamiento de albergues; y,
- c) Disponer la implementación de medidas técnicas de manejo de los albergues instalados en las zonas declaradas en emergencia.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el distrito Metropolitano de Quito, a 17 de agosto del 2006.

f.) Ing. Jaime Baquerizo, Director Ejecutivo del ORI.

Lo certifico.

f.) Fabricio Campaña T., Secretario General - Coordinador del Despacho.

No. 009-DE-ORI-2006

**EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL PROGRAMA OPERACION RESCATE
INFANTIL - ORI**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1249, publicado en el Registro Oficial No. 251 del 14 de enero del 2004, se restableció el Programa Operación Rescate Infantil - ORI, a cargo del ORI de Bienestar Social, en los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 1081, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 17 de septiembre de 1993;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 303 de 16 de agosto de 2006, el señor Ministro de Bienestar Social, determinó que el ORI desempeñará sus actividades de forma descentralizada del Ministerio de Bienestar Social en los ámbitos administrativo, financiero y jurídico por lo que el ORI, está facultado para ejercer derechos y contraer obligaciones debidamente representado por su Director Ejecutivo;

Que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto aquellas que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren las normas citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Director Administrativo del ORI, para que a nombre y en representación del Director Ejecutivo, ejerza las siguientes funciones:

- a) Ejercer todas aquellas funciones que correspondan al Director Ejecutivo en lo referente a la administración del personal del ORI;
- b) Emitir las autorizaciones para movilización de personal y vehículos del ORI desde y hacia la planta central;
- c) Autorizar los pagos de viáticos y subsistencias del personal del ORI que por necesidades institucionales deba trasladarse a lugares distintos al de su residencia;

- d) Emitir las resoluciones correspondientes para la enajenación de los bienes muebles de propiedad del ORI, una vez cumplidos los procedimientos generales y previo al egreso de los activos fijos del programa;
- e) Transferir anual y gratuitamente los bienes muebles obsoletos o fuera de uso, de propiedad del ORI, de conformidad con lo que dispone la ley en beneficio de las instituciones educativas fiscales del país, publicada en el Registro Oficial No. 852 de 29 de diciembre de 1995;
- f) Enajenar los bienes muebles de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Bienes del Sector Público;
- g) Disponer la baja de los bienes inservibles, esto es que no sean susceptibles de utilización, así como en el evento de que no hubieren interesados en la venta, ni fuere conveniente la entrega gratuita; y, autorizar su destrucción por demolición, incineración u otro medio adecuado a la naturaleza de los bienes, o arrojar en lugares inaccesibles, si no fuere posible su destrucción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Bienes del Sector Público; y,
- h) Desagregar a niveles inferiores del Clasificador presupuestario de ingresos y gastos correspondientes a esta Cartera de Estado conforme a la facultad establecida en el ítem 3.5.7 de las Normas Técnicas Presupuestarias constantes en el Acuerdo Ministerial No. 182, publicado en el Registro Oficial No. 249 de 22 de enero 2001.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de agosto del 2006.

f.) Ing. Jaime Baquerizo, Director Ejecutivo del ORI.

Lo certifico.

f.) Fabricio Campaña T., Secretario General - Coordinador del Despacho.

No. 345-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE NATALIA LOPEZ
CONTRA JAIME REGALADO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 5 del 2006; las 08h40.

VISTOS: El demandado Arq. Jaime Eduardo Regalado Rosero ha interpuesto recurso de casación de la sentencia

dictada por la única Sala de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, que confirma la estimatoria de la demanda dictada por el Juez del Trabajo del Carchi en el juicio verbal sumario de trabajo que le sigue Nataly López Ortiz. Para resolver, por ser este el estado de la causa, se considera: PRIMERO.- Impugna la sentencia el demandado por cuanto considera que se han infringido los artículos 117, 118, 119, 120, 122 y 125 del Código de Procedimiento Civil, y fundamenta el recurso en "la causal 3 de la Ley de Casación, o sea aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicable a la valoración de la prueba". Alega que de acuerdo con la teoría de la carga de la prueba, le correspondía a la actora comprobar todas y cada una de sus reclamaciones, que fueron negadas pura y llanamente por él. Y que los testigos de la actora son parcializados, amigos íntimos, contradictorios y discordantes y que no se ha tomado en cuenta su abundante prueba de descargo. Resumida la impugnación en los términos indicados, la Sala procede a examinar la sentencia en el punto cuestionado, esto es la apreciación y valoración de la prueba testimonial. SEGUNDO.- En lo atinente a la teoría de la carga de la prueba, es preciso recordar que en materia contencioso laboral, se produce la inversión de la prueba, por la cual el trabajador en calidad de demandante no está obligado a justificar sino la existencia del vínculo contractual de trabajo y si ha demandado por despido intempestivo, comprobar este hecho, aunque en muchos casos puede presumirse la existencia del mismo, ya que hay innumerables y muy sutiles formas de dar por terminado ilegalmente el contrato laboral. En lo demás que reclame el trabajador, es el empleador el que está obligado a comprobar que ha cumplido con las obligaciones cuya inobservancia ha motivado la demanda. Además es oportuno recordar también, que puede el trabajador solicitar se le reciba el juramento de fe para comprobar el tiempo de trabajo y las remuneraciones percibidas. En el caso, la actora ha justificado con prueba testimonial la relación de trabajo con el demandado; con la prueba instrumental de fs. 21 a 28, esto es con el visto bueno concedido por el Inspector del Trabajo, ha justificado el despido intempestivo del trabajo, y consecuentemente el derecho a las indemnizaciones señaladas por los Arts. 188 en concordancia con el Art. 191 del Código del Trabajo. La prueba testimonial aportada por el demandado, no ha conseguido de ninguna manera enervar la prueba de la actora. TERCERO.- En suma, se advierte que los jueces ad quem en la sentencia atacada mediante el recurso de casación, al apreciar y valorar la prueba testimonial, no han infringido los artículos del Código de Procedimiento Civil enumerados por el demandado. Consecuentemente, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto, con costas y con la multa de un salario mínimo vital general, conforme al Art. 18 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase el proceso.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 355-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARIA IBARRA
CONTRA GLADYS CACERES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 31 del 2006; las 11h30.

VISTOS: La demandada, señora Gladys Ximena Cáceres Estrella, inconforme con la sentencia dictada el 30 de agosto del 2004 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Chimborazo, que confirma en todas sus partes la de primer nivel, ha presentado recurso de casación. Para resolver; se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala, se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en razón de sorteo constante; en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 16 de noviembre del 2004, las 08h40. SEGUNDO.- La casacionista impugna la sentencia porque asegura que se han lesionado los artículos: 24 numeral 13 de la Constitución Política del Ecuador; 45 literal a) y 46 literal i) del Código de Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos a los que se refiere el memorial de la censura son: 2.1. El Tribunal de segundo nivel no ha motivado la sentencia, conforme la obligación constitucional del artículo 24 numeral 13. 2.2. La ex trabajadora no ha cumplido con su deber de acuerdo al mandato del literal a) del artículo 45 del Código del Trabajo, y además ha abandonado su trabajo, lo que está prohibido por el artículo 46 literal I), ibídem. TERCERO.- La Sala ha examinado la sentencia del Tribunal ad quem, confrontándola con el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, para establecer si se han violentado las normas legales conforme la aseveración de la recurrente. Al respecto hace las siguientes consideraciones: 3.1. La Constitución Política establece en el numeral 13 del artículo 24, al tratar del debido proceso, la obligación de que cualquier representante del poder público al emitir una resolución que afecte a una persona, tiene la obligación de motivarla. La norma secundaria al establecer las reglas de la valoración de la prueba dispone que éstas deben ser apreciadas en conjunto y que se ha de sujetar a la "sana crítica". Del análisis de lo que entraña la aplicación de la sana crítica aparece que el rasgo característico de este sistema es que, *"el juez debe atenerse a los medios de prueba que señala la ley, pero valora esos elementos conforme a la convicción que se forme de los hechos y debe fundamentar la sentencia, dando razón de la labor de crítica que le mueve a pensar en cierta forma"* lo que le diferencia de aquél otro *"sistema extremo en que el Juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento"* ("Estudios de Derecho Probatorio" Enrique Paillas, Editorial Jurídica de Chile, 2002, página 22). De la revisión efectuada al texto de la sentencia se comprueba que el criterio contenido en su parte dispositiva no está motivado, se lo expone sin expresar las razones por las que adquiere su convicción, incumpliendo con el deber constitucional de motivar la sentencia y de fundamentar las razones que sirvieron para formar ese criterio, por lo que se acepta el reproche efectuado a este aspecto de la sentencia. 3.2. Si bien la Sala ha aceptado la queja de la accionada en cuanto a la falta de forma en que ha incurrido el fallo de segundo nivel, expresa que la omisión en que se ha

incurrido en la forma de presentar el criterio no influye en los contenidos de la parte dispositiva de la sentencia, tanto porque del examen de verificación de los recaudos procesales aparece que efectivamente a lugar al reconocimiento de los derechos, como se analiza en el siguiente numeral, cuanto porque los principios del Derecho Laboral en el Ecuador son el trasunto de normas constitucionales y legales de protección y aún de aplicación de normas pro labore en el caso de duda del alcance de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales. 3.3. Una de las cláusulas esenciales del contrato es el "Plazo", el que, juntamente con el objeto y el precio conforman la tríloga básica en la teoría contractual en materia civil. En la relación jurídica que se genera de la prestación de servicios, tiene especial preeminencia el plazo o duración, porque ahí nace la estabilidad, que es la seguridad del trabajador para acceder a una remuneración con la que satisface las necesidades personales y familiares. *"La permanencia en el empleo - acota Paúl Durand - contribuye a la dignidad de la persona humana. Ella se relaciona con la nueva concepción según la cual el trabajo no puede ser considerado como una mercancía"* (Manual del Derecho del Trabajo, Tomo IV, William Thayer, Patricio Novoa, 2003, páginas 31, 32). La legislación ecuatoriana salvaguarda la eficacia de los contratos de trabajo en lo que se refiere a la duración y su consecuente estabilidad, es así que prevé que los contratos que cumplen con las condiciones legales tienen una duración indefinida y que su terminación solo puede producirse en las circunstancias que la ley de la materia ha previsto, siempre que se cumpla con el procedimiento de la calificación del Inspector del Trabajo, quien concederá o negará el visto bueno; o, del desahucio. En el caso que se analiza, la empleadora ha procedido a terminar la relación laboral por su sola voluntad, sin observar las normas sustantivas y adjetivas que prescribe el Código del Trabajo; expresando de manera libre su decisión de romper la continuidad a que estaba sujeta la labor de la trabajadora en virtud de la calidad de indefinido de su contrato de trabajo, tal como consta a fs. 12, por lo que la Sala declara la validez de la sentencia recurrida en cuanto reconoce los valores que debe percibir la actora por el despido intempestivo de que ha sido objeto. 3.4. Las alegaciones que realiza la empleadora sobre las supuestas faltas de la actora en el desempeño de sus funciones contraviniendo el mandato del literal a) del artículo 45 del Código del Trabajo, para provocar consecuencias jurídicas debió ser objeto de reclamo ante el Inspector del Trabajo a fin de que realice la investigación correspondiente y emita su informe, aprobando de ser procedente, la terminación de la relación laboral mediante visto bueno, todo esto ajustado al procedimiento legal. Igual observación se efectúa sobre la aseveración de que la actora ha incurrido en la prohibición prevista en el literal i) del artículo 46 ibídem. Lo anotado convalida la sentencia de segundo nivel en este punto, por lo que se rechaza la censura de que hay falta de aplicación de las mencionadas normas. 3.5. En el mismo escenario de protección que mantiene el Código del Trabajo, el artículo 94 establece la condena al empleador moroso, en el caso de que no hubiese cancelado al trabajador los haberes devengados con su trabajo, *"durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega hubiese sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado"*, evento que justamente es el que ha ocurrido en la especie, pues el abono lo ha realizado la empleadora después de que el Juez a quo ha emitido su sentencia, por lo

que se dispone que en cumplimiento de la norma legal mencionada y transcrita, se incluya a favor de la trabajadora el triple de recargo de su remuneración correspondiente al mes de octubre y 19 días de noviembre del 2003. 3.6. Sobre el contenido del segundo inciso punto 4.1 del escrito de la recurrente que se refiere a los valores a pagar, con el objeto de preservar la claridad en el momento de ejecución de la sentencia, la Sala puntualiza que en el valor de USD 33,31 establecido para los sueldos de octubre y 19 días de noviembre del 2003, ya se imputa el cheque de USD 416,68 que la demandada ha depositado, todo esto siempre que la actora lo haya retirado o lo perciba en el momento del pago, por lo que se rechaza la afirmación efectuada en el recurso de casación, segundo inciso del numeral 4.1. En los demás rubros debe efectuarse la reliquidación sobre la base del tiempo de servicios de 1 de septiembre del 2001 hasta el 18 de noviembre del 2003, por ser los que constan en la certificación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs. 17 y 18) y las remuneraciones constantes allí, valores a los que se deben añadir los intereses en los rubros que dispone la ley. 3.7. Concluido el análisis de lo que es materia de la casación, para cuyo efecto se revisan los recaudos procesales, la Sala considera su deber pronunciarse sobre dos aspectos procesales: a) La demandada presenta al Tribunal de segunda instancia una petición de ampliación de la sentencia, sin que conste de autos la providencia que responda al petitorio; b) En el considerando primero del fallo del Juez aquo consta una observación respecto de la falta de legitimación del profesional defensor de la demandada, requisito procesal que no ha sido cumplido no obstante el requerimiento efectuado, por lo que, con fundamento del artículo 53 (ex 57) del Código de Procedimiento Civil se le declara falso procurador. 3.8. Los aspectos anotados sobre el cumplimiento de los actos procesales por parte de la defensa de la parte accionada, desdican de la lealtad procesal que debió observar el profesional del derecho defensor de la empresa accionada. La Sala no los ha considerado como omisión de solemnidad sustancial y por lo tanto no los califica como causales de nulidad porque la comparecencia personal de Gladis Ximena Cáceres Estrella al suscribir el recurso de casación, convalida su presencia en la instancia y porque tal declaración favorecería a la parte autora del incumplimiento, en perjuicio de la trabajadora, desorientando los principios del derecho social. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el demandado y consecuentemente reprueba la sentencia del Tribunal de segundo nivel en el aspecto analizado en el numeral 3.1., declarando su validez en cuanto reconoce los pagos por el despido intempestivo y por los demás rubros expresados en el fallo, conforme a los términos de esta resolución. Se llama la atención a los doctores Guido Moncayo, Hugo Mancero y Luis Miranda por el incumplimiento de sus obligaciones procesales tanto en lo que se refiere a la falta de motivación en que han incurrido en la sentencia casada y se les exhorta a que en similares actuaciones den estricto cumplimiento al mandato constitucional; como en la falta de diligencia en lo que se relaciona a atender todos los requerimientos de las partes como es la petición de ampliación, así también para exigir la legitimación, del defensor de la parte demandada. La Secretaria de la Sala envíe el, correspondiente oficio al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que realice la investigación respectiva. Con fundamento del artículo 12 de la Ley de Casación se dispone que, en virtud de la demora

en la ejecución del fallo que se casa parcialmente, por causas totalmente ajenas a la actora, se le entregue el 100% del valor de la caución. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de junio del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 362-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARTHA LEON CONTRA LEON QUINTUÑA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 18 del 2006; las 15h00.

VISTOS: El demandado León Alberto Quintuña Chulca ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Cuenca, que confirma la sentencia parcialmente estimatoria de la demanda, dictada por el Juez Segundo del Trabajo del Azuay en el juicio seguido por Martha Cecilia León, para resolver tal juicio, se considera: PRIMERO.- Afirma el casacionista que estima se han infringido: el Art. 23 numeral 26 de la Constitución; los Arts. 291, 308 y 593 del Código del Trabajo; los Arts. 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, y que fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por indebida aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. SEGUNDO.- Así establecido el cuestionamiento a la sentencia, es preciso examinar las constancias procesales en relación con el fallo impugnado. Luego de este examen, se aprecia lo siguiente: Que conforme se analiza en el considerando quinto del fallo atacado, por la confesión judicial rendida por la co-demandada, se ha establecido que la actora no ha sido operaria del taller, como afirma el demandado, sino empleada (vendedora), en el almacén del demandado (fs. 25); así mismo que éste no ha sido recalificado como artesano y que se halla gestionando su recalificación. Además, en el considerando séptimo se examina la prueba constante de autos, para concluir que se ha justificado el trabajo suplementario y extraordinario; en el considerando octavo se anota que no se ha comprobado que se halle afiliada al IESS; y, finalmente en el considerando undécimo, se concluye que no se ha comprobado el despido intempestivo del trabajo. De lo anterior, se trasluce que en la sentencia se ha hecho el examen minucioso de los aspectos mencionados, y que en la valoración de las pruebas pertinentes y apreciación de las mismas según la sana crítica, se ha procedido tal y como lo disponen los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil.

Además no se ha inferido agravio a los Arts. 291, 308 y 508, actuales 285, 302 y 501 del Código del Trabajo, ni menos al Art. 23 numeral 26 de la Constitución, referido al derecho a la seguridad jurídica, como afirma el recurrente. En suma, la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, invocada por el recurrente, no tiene ningún fundamento. En mérito a lo que queda expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación interpuesto por el demandado y se ordena la devolución del expediente al inferior para la ejecución del fallo. Con costas a cargo de la parte demandada, según el Art. 18 de la Ley de Casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 390-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ALVARO BARRERA
CONTRA PLASTICOS RIVAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 30 del 2006; las 09h10.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Alvaro Barrera en contra de Plásticos Rival S. A., la parte demandada ha interpuesto recurso de hecho por cuanto le ha sido negado el recurso de casación, y encontrándose en estado de resolución, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente manifiesta que funda su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es falta de aplicación de las normas procesales; aduciendo que en la sentencia no se ha aplicado el Art. 292 del Código de Procedimiento Civil, con lo que también se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política puesto que mediante providencia de 10 de septiembre del 2004, se ha puesto en conocimiento de las partes la recepción del proceso y solicitado autos para sentencia y que el 13 de septiembre del 2004, a las 10h30, se ha dictado sentencia, "sin tomar en cuenta el término de doce días señalado por el Art. 292 del Código de Procedimiento Civil"; que el mismo día 13, a las 11h30, ha solicitado audiencia en estrados en los que iba a presentar documentos sobre la renuncia del trabajador y la cancelación de sueldos, pero que esa solicitud le ha sido negada, con lo que se ha provocado su indefensión. SEGUNDO.- El Art. 292 (actual 288) del Código de Procedimiento Civil, establece claramente que "las sentencias se expedirán dentro de doce días.". Esta disposición no significa que los jueces tienen que esperar que decurran esos doce días para dictar sentencia, sino que dentro de ese término deben dictar sentencia. En la especie,

la sentencia se ha dictado dentro de ese período, con lo cual no se ha infringido la citada disposición y más bien se ha demostrado celeridad en el despacho, lo cual es plausible y no puede ser motivo de censura, como absurdamente se pretende. En lo que respecta a la indefensión aducida por no habersele concedido la audiencia en estrados, la negativa a tal solicitud es procedente y legal, pues la misma no tenía objeto ya que se hallaba expedida la sentencia. La documentación que afirma el demandado iba a presentar en la audiencia como prueba, no podía ser considerada aun en el caso de que la audiencia se hubiese realizado, pues las pruebas deben ser actuadas y presentadas dentro del término probatorio respectivo, fuera del mismo no tienen ningún valor, conforme lo establece el Art. 117 (ex 113) del Código de Procedimiento Civil. En virtud de lo que queda expuesto, al no advertirse en la sentencia infracción de la norma mencionada por el casacionista, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación, por no tener ningún fundamento o base legal. Con costas. De conformidad con el Art. 18 de la Ley de Casación, se impone al recurrente la multa de un salario mínimo vital general. El valor de la caución rendida por la parte demandada entréguese al actor, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 12 de la ley de la materia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 398-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE NEL QUIÑONEZ
CONTRA COMPAÑIA ORIENCO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 26 del 2006; las 10h30.

VISTOS: La parte demandada Compañía ORIENCO S. A., representada por el Ing. Robert Kenyon Escobar interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Unica Sala de la Corte Superior de Nueva Loja, que aceptando la adhesión al recurso de casación, confirma la subida en grado reparando el error de cálculo de la misma. Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Inconforme con el fallo dictado, el recurrente lo impugna manifestando que se han infringido en él los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución; los Arts. 77, 78, 81, 117, 118, 119, 120 y el inciso cuarto del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil. Aunque el libelo en el que se interpone el recurso

acusa falta de técnica jurídica y de orden lógico en la formulación de los fundamentos en que se sustenta, se puede colegir que es la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por "falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; consistiendo en los puntos medulares del cuestionamiento el hecho de que no se ha citado a la demandada en la ciudad de Quito, en donde tiene su domicilio, y que se ha mandado pagar indemnizaciones por despido, "el mismo que no ha sido probado dentro del proceso.". SEGUNDO.- Examinada la sentencia se advierte que en el considerando segundo se resuelve la alegación de falta de citación, conforme al Art. 88 del Código de Procedimiento Civil. Lo cual constituye aplicación acertada de la mencionada norma, pues incluso como lo precisa el a quo, la demandada ha señalado casillero judicial para sus notificaciones; aparte de ello no puede dejarse de considerar que en el caso de ciertas empresas que desarrollan sus actividades en diferentes lugares del país, para las cuales tienen que contratar trabajadores de esos lugares, no puede exigirse a esos trabajadores que conozcan el domicilio de su empleador en la ciudad capital o en cualquier otra ciudad, siendo suficiente que en casos como el presente la citación se haga a quien represente al empleador y en el lugar del trabajo, como así se ha hecho en este caso. TERCERO.- Es oportuno consignar que por más que la parte demandada, en la contestación a la demanda, haya negado los fundamentos de la misma, tal alegación no le releva de la obligación de comprobar que ha cumplido con las prestaciones que le impone el Código del Trabajo; consecuentemente es totalmente desacertada y carente de sustento jurídico su afirmación de que "el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa", pues ella entraña el desconocimiento de los principios de los que está imbuido el derecho laboral. En lo que se refiere al despido intempestivo, la sentencia atacada, en el considerando quinto, estima que sí se ha justificado el mismo. En el caso, debe advertirse que en la demanda (fs. 4), se afirma que "el primero de febrero del año dos mil tres en que fui despedido intempestivamente aproximadamente a las nueve horas de la mañana por el Sr. Kenyon Escobar Robert", anotándose que no ha indicado el lugar. Esta Sala, una vez examinada la prueba instrumental, al igual que la prueba testimonial a la luz de la sana crítica, considera que no se halla comprobado tal hecho, pues la prueba sobre el mismo tiene que ser incontrastable, no dejando duda alguna sobre su existencia. Este criterio se ha establecido en innumerables casos similares al presente, resueltos por las salas de lo Laboral y Social de esta Corte, en los que se considera "que el despido intempestivo es un acto unilateral y arbitrario que rompe la estabilidad laboral y que por tanto quién asevera que tal ilícito laboral ha acaecido, debe acreditar de manera fehaciente su ocurrencia indicando para ello no sólo el día, sino también la persona que lo dispuso o lo hizo conocer, la circunstancia en que se produjo y los nombres de los testigos que lo presenciaron.". Consecuentemente, en la sentencia se han infringido los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, apreciar y valorar la prueba, considerando probado un hecho que no lo fue. Las consideraciones expuestas son suficientes para que la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, case parcialmente la sentencia impugnada y disponga que en la liquidación correspondiente no se tome en cuenta indemnizaciones por despido intempestivo. Llámese la atención a la Secretaría del Juzgado, por haber omitido su firma a fs. 254 vta. y 260 vta., y por haber cosido mal y

colocado al revés la foja 253; lo cual denota negligencia. Por Secretaría oficiase al Consejo Nacional de la Judicatura para los fines pertinentes. Notifíquese y hecho devuélvase el expediente.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de junio del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 402-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MONICA ZAMBRANO
CONTRA BANCO DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 11 del 2006; las 09h20.

VISTOS: La parte demandada, Banco de Guayaquil, interpone recurso de casación, de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que confirma el fallo recurrido, en el que se acepta la demanda planteada por Mónica Estela Zambrano Guaranda. Encontrándose la causa en estado de sentencia, para dictar la que corresponda se considera: PRIMERO.- El casacionista afirma que en la sentencia se han infringido las normas de derecho que cita en su libelo de casación (fs. 13 a 14 de segunda instancia), fundamentando su recurso en las causales primera y tercera del "artículo uno de la Ley de Casación", constituyendo la base principal del argumento de la censura el hecho de que en la sentencia se ha aceptado la existencia del despido intempestivo, sin que la actora lo haya comprobado. SEGUNDO.- Examinada la sentencia, se advierte que en el considerando tercero, los jurisdicentes de instancia, en aplicación de las atribuciones y facultades que les confiere el Código de Procedimiento Civil en el Art. 115, haciendo uso de la sana crítica realizan el análisis y valoración correcta de las pruebas constantes de autos y concluyen que se halla probado el despido intempestivo del trabajo, puesto que el demandado, en la audiencia de conciliación alegó que la trabajadora no se había presentado a laborar al banco desde el 10 de junio del 2002, afirmación que debía comprobarla conforme lo establecen los Arts. 113 y 114 del antes citado código que trata sobre la "carga de la prueba", sin embargo ninguna prueba ha aportado. TERCERO.- El Código del Trabajo dada su índole, como lo sostienen los tratadistas, es esencialmente tuitivo, protector de los derechos del trabajador, uno de los cuales, acaso el principal, es el derecho a la estabilidad en el trabajo, de allí que en este aspecto, al tratar sobre la terminación del contrato de trabajo en el Capítulo IX del Título I, Art. 172, establece los casos en los que el empleador puede darle por

terminado, desde luego previo visto bueno y justificando debidamente su solicitud, según lo dispone el Art. 621 ibídem. Es conveniente consignar que hay diversas formas y maneras en las que el empleador puede dar por terminada unilateralmente la relación laboral, unas son abiertas y francas y otras sutiles o solapadas. Una de estas últimas es la utilizada por el demandado, según se puntualiza en el mencionado considerando, al haber impedido por intermedio de la Jefa Operativa que la actora cumpla con su trabajo, e indicarle por intermedio de otra funcionaria que estaba despedida del trabajo. Consecuentemente, de lo expuesto se concluye que en la sentencia no se ha infringido ninguna norma de derecho sustantivo o adjetivo, como lo afirma el recurrente. Lo anterior es suficiente, para que esta Sala, sin estimar necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechace el recurso de casación por no tener sustento jurídico alguno. Sin costas. Tómese en cuenta el nuevo casillero. Notifíquese y devuélvase el proceso al inferior.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de junio del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 410-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HILDA REALPE
CONTRA ALMACEN LIS KAR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 11 del 2006; las 09h50.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Hilda del Rocío Realpe Farías en contra de Ramona Elizabeth Chancay Zambrano, la demandada ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la misma que, aceptando la demanda, revoca la subida en grado dictada por la Jueza Primera Provincial de Manabí que declara sin lugar la demanda. Para concluir el trámite en este Tribunal de Casación mediante la sentencia correspondiente, se considera: PRIMERO.- En el libelo de casación se manifiesta que las normas de derecho infringidas son: los Arts. 71, 76, 111, 589 y 592 del Código del Trabajo y el "Art. 24 No. 26" de la Constitución Política (este artículo no tiene ese numeral), y que fundamenta el recurso en el "segundo vicio de la causal cuarta, segundo vicio de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación"; esto es que hay "omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis", puesto que no se resolvió sobre su reconvencción conexa, sobre la devolución de lo pagado en exceso según el acta de finiquito, con lo que se vulneró el Art. 277 del Código de Procedimiento

Civil. Que en la parte dispositiva se han adoptado decisiones contradictorias incompatibles, pues se ha mandado a pagar vacaciones, décima tercera remuneración e intereses, sin determinar cuando operaron tales derechos, con lo cual se ha vulnerado el Art. 111 del Código del Trabajo. SEGUNDO.- Revisada la sentencia se advierte que la misma es demasiado escueta, pues debía hacer el análisis prolijo de los rubros que no se habían pormenorizado en el acta de finiquito, para determinar si el monto de lo pagado cubre todos los rubros que se han demandado, ya que en el acta se hace constar que dentro de ese monto están comprendidos los décimos terceros, cuarto y quinto sueldos, vacaciones y bonificaciones de ley, aunque sin especificar la cantidad que corresponde a cada uno de ellos, para luego de este análisis determinar si procede o no el pago de lo demandado. Consecuentemente se han infringido los Arts. 71, 76 y 11 del Código del Trabajo. TERCERO.- En lo que respecta a la reconvencción, en la sentencia impugnada nada se ha dicho sobre la misma. Sobre ella se considera que no procede en virtud de que, conforme al Art. 595, anterior 592 del Código del Trabajo, el acta de finiquito solo es impugnabile por parte del trabajador, y la reconvencción fundada en lo que pagó según ella, implicaría una impugnación del empleador a tal acta, lo cual no es procedente. Mas al no haberse resuelto en la sentencia sobre este punto de la litis, se ha infringido el Art. Art. 277, actual 273 del Código de Procedimiento Civil, así como el Art. 589, actual 592 del Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación, se casa la sentencia emitida por el Tribunal ad quem y se confirma la del primer nivel. Notifíquese y devuélvase el expediente.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de junio del 2006.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 441-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VILFO ESPINOZA
CONTRA SICOBRA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 31 del 2006; las 10h20.

VISTOS: El señor Vilfo Espinoza Moreira interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 18 de noviembre del 2004, a las 11h20, por los señores ministros de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, que confirma la sentencia del Juez Tercero de Trabajo, expedido en el juicio seguido en contra del señor Aldo Briones Lagos, por

sus propios derechos y por los que representa en la Empresa SICOBRA S. A. encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla establecida por el sorteo efectuado el 20 de diciembre del 2004 y por el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El casacionista fundamenta su recurso en el Art. 3 numerales 1 y 3 de la Ley de Casación y argumenta que se han infringido y no se han aplicado las siguientes normas: a) Artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Registro Oficial No. 119 de 30 de abril de 1957 y ratificado por el Ecuador el 29 de mayo de 1967, instrumento de obligatorio cumplimiento según el mandato del Art. 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador; b) Los Arts. 272 y 273 de la Carta Magna; c) Los Arts. 239, 449, 451 y 452 del Código del Trabajo, y del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política; d) Los Arts. 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- Del examen de los fundamentos en que se apoya el recurso de casación de la sentencia impugnada y de las piezas procesales pertinentes, se observa: 1. La estabilidad a que se refieren los actuales Arts. 233 y 455 del Código del Trabajo depende de la inscripción en el Ministerio del Trabajo, de la primera directiva del sindicato, del comité de empresa o cualquier otra asociación de trabajadores, directiva que debe estar debida y legalmente constituida de acuerdo con la disposición del actual Art. 222 del código de la materia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso como se comprueba de los certificados conferidos por las respectivas autoridades del Ministerio antes citado. 2. Probada la inexistencia del sindicato de trabajadores, desapareció el derecho de éstos a impugnar el acta de finiquito y, además, volvió inaplicables las normas del Convenio 87 de la O.I.T. que se refiere a derechos obviamente no vulnerados por decisiones jurisdiccionales, pues la garantía que contempla el Art. 35 de la Constitución Política se refiere a que el derecho de los trabajadores a organizarse sólo se hace efectivo cuando previamente se han cumplido con las disposiciones legales nacionales y esto no ha ocurrido y más bien ha conducido a que no se reconozca ni registre la organización de trabajadores a que se refiere el casacionista.- En virtud de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas treinta minutos, notifiqué la sentencia que antecede, a Vilfo Espinoza, en el casillero No. 2354 y a SICOBRA, en el casillero No. 288.- Quito, enero 31 del 2006.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 19 del 2006; las 09h10.

VISTOS: El señor Vilfo Espinoza Moreira, pide aclaración y ampliación, de la sentencia dictada por este Tribunal de Casación el 31 de enero del 2006, las 10h20, dentro del juicio que sigue a la Empresa SICOBRA S. A. a efectos de

resolver este petitorio, se considera: 1) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. 2) La sentencia de este Tribunal es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas, constando además todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso, en virtud de lo cual se niega por improcedente la solicitud del actor Vilfo Espinoza Moreira.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 17-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE DAISY CONDOR
CONTRA SICOBRA S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 31 del 2006; las 10h00.

VISTOS: Daisy Isabel Córdor Achi interpone recurso de casación de la sentencia que ha dictado la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito que confirma en todas sus partes la sentencia del primer nivel al desechar la demanda presentada en contra de Aldo Briones Lagos, por sus propios derechos y por los que representa en la Empresa SICOBRA S. A. Radicada la competencia en esta Primera Sala de lo Laboral y Social, para resolver se considera: PRIMERO: La Sala actúa con fundamento de los artículos 200 de la Constitución Política, y 1 de la Ley de Casación; y, se declara competente en virtud de la razón de sorteo constante en el cuaderno de tercer nivel. SEGUNDO: La recurrente fundamenta su pedido de casación en los artículos 2, 3 numerales 1 y 2, 5 y 6 de la ley de la materia; y argumenta que se han infringido las siguientes normas de derecho: I) El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 2, 3, 7 y 8, norma supranacional publicada en el Registro Oficial número 119 de 30 de abril de 1957 y ratificado el 29 de mayo de 1967 la cual es de obligatorio cumplimiento según el mandato del artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador. II) Los artículos 272 y 273 de la Norma Suprema. III) Los artículos 449, 451, 452, 239 del Código del Trabajo. IV) Los artículos 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Del análisis realizado se observa: a) La impugnación del acta de finiquito es procedente a partir de la existencia de uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 595 del Código

Laboral. Si no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo o si no constan los rubros en forma pormenorizada; aspectos desestimados en la sentencia de segundo nivel; b) Las prohibiciones de despido y de desahucio ordenadas por los artículos 233 y 455 del código ibídem son garantías que se hacen efectivas para los casos en que se haya "presentado el proyecto del primer contrato colectivo" y "desde el momento en que éstos (los trabajadores) notifiquen al respectivo Inspector del Trabajo que se han reunido en Asamblea General para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva", respectivamente; puntos que de igual manera se rechazan en la sentencia casada porque el proyecto de contrato colectivo incumple la norma del artículo 223 de la ley de la materia; y, c) El numeral 5 del artículo 35 de la Constitución Política establece la validez de una transacción si es que no implica renuncia de derechos y si es que ha sido celebrada ante autoridad competente. CUARTO.- Respecto a las normas que la casacionista argumenta han sido inobservadas en la sentencia recurrida, la Sala hace constar que, determinada la inexistencia del sindicato de trabajadores en legal y debida forma por la Sala de segunda instancia, inexistente también el derecho de impugnar el acta de finiquito en los conceptos reclamados, antecedente que vuelve inaplicables las normas supranacionales invocadas que, consecuentemente, se refieren a derechos que no han sido vulnerados con los pronunciamientos jurisdiccionales. Al contrario, la invocación del artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador pone de manifiesto que la garantía al derecho de organización de los trabajadores se hará efectiva conforme a la ley, anotando que, en este caso, es precisamente el incumplimiento de las normas del Código del Trabajo lo que ha determinado que no se reconozca ni se registre a la organización de trabajadores. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación propuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.

Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Quito, enero 31 del 2006.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 11 del 2006; las 09h25.

VISTOS: La actora Daisy Isabel Córdor Achi, pide aclaración y ampliación, de la sentencia dictada por este Tribunal de Casación el 31 de enero del 2006, las 10h00, dentro del juicio que sigue a la Empresa SICOBRA S. A. efectos de resolver el petitorio que ha sido debidamente notificado a la demandada, se considera: a) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; y, b) La resolución de este Tribunal es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases

obscuras ni ambiguas, constando además todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso, en virtud de lo cual se niega por improcedente la solicitud de la actora Daisy Isabel Córdor Achi. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de junio del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 55-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE RITA BARRIGA
CONTRA EDIFICIO ANTARES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 24 del 2006; las 17h20.

VISTOS: José Eduardo Cevallos Salazar, Presidente del Directorio del Edificio Antares, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, el 16 de diciembre del 2004, las 11h00, confirmatoria en todas sus partes del fallo de primer nivel que acepta parcialmente la demanda de Rita Elizabeth Barriga Enríquez.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. Para resolver, se considera: PRIMERO: El recurso interpuesto por el demandado ha sido calificado de admisible por este Tribunal, el que, según lo expresado en su escrito constante a fs. 12 del cuaderno de segundo nivel se funda en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, determinando a continuación que los fundamentos están en: 1.1) Falta de aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 173 inciso primero, 618 del Código del Trabajo; 77, 119, 278, 355 numeral 4º, 360 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; y 24 numerales 10 y 12 de la Constitución Política de la Republica. 1.2) En la falta de resolución de la excepción planteada sobre la "nulidad del trámite y resolución de visto bueno por violación del debido proceso en la tramitación del mismo". 1.3) Falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- SEGUNDO: La expresión de inconformidad del recurrente en contra de sentencia casada se centra en la aceptación del Tribunal ad-quem del pronunciamiento del Inspector del Trabajo que resuelve "CONCEDER EL VISTO BUENO SOLICITADO a fin de que la trabajadora pueda dar por

terminadas sus relaciones laborales con la empleadora”.-

TERCERO: Al realizar el análisis entre el texto de la sentencia y las aseveraciones del demandado, la Sala encuentra necesario dejar constancia de lo siguiente: **3.1.** El Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 344 que un proceso debe ser objeto de nulidad si es que se incumplen las solemnidades sustanciales descritas en el artículo 346, que incluye en el numeral 4: *“la citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente”*. **3.2.** La representación legal de las personas jurídicas denominada “personería jurídica” es el medio con que cuentan estos entes ficticios para tener la representación legal, a través de una persona natural, lo cual le da la corporeidad física que les permite comparecer a actos, juicios o contratos, de acuerdo a las facultades que le conceda la norma legal o el estatuto. **3.3.** En la especie, la persona jurídica demandada “Condominios Edificio Antares” otorga su personería a José Eduardo Cevallos Salazar cuando lo nombra Presidente del Directorio, en la asamblea general de socios de 24 de junio del 2004, fecha desde la que se debió contar con él para todos los actos jurídicos que tengan que ver con la demandada, como es la “citación” y las “notificaciones”. **3.4.** Al prescindir de la solemnidad sustancial de la citación al representante legal y hacerlo a una persona que ya no tiene tal facultad de representación, se evidencia que la situación se adecua a la prohibición que señala el numeral 2 del artículo 33 del Código de Procedimiento Civil, situación de hecho que en concordancia con el numeral 3 del artículo 346 del mismo cuerpo legal, ocasiona la nulidad del procedimiento, de visto bueno que es el fundamento del reclamo del demandado. **3.5.** La Sala encuentra que la argumentación del casacionista de que se ha producido *“la falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”* es debidamente fundada porque la prueba no ha sido valorada en su conjunto, puesto que no se han tomado en cuenta las pruebas plenas constituidas por: 1.1) El visto bueno sin citación a quien ostenta la personería jurídica del Edificio Antares. 1.2) La confesión de la actora. 1.3) El pago del demandado y cobro de la actora de un cheque par concepto de sueldos. **3.6.** Así también aparece del análisis efectuado que el recurso presentado por José Eduardo Cevallos Salazar está debidamente fundamentado cuando se refiere a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, porque efectivamente en el texto de la sentencia casada no se ha atendido la excepción planteada por el demandado respecto de la validez del visto bueno, aspecto que además ha influido en la valoración de la prueba. La Sala hace constar que en el considerando sexto de la sentencia casada se evidencia tal influjo cuando afirma que el reconocimiento de los derechos de la actora se hacen a partir del pronunciamiento positivo del Inspector del Trabajo que otorga el visto bueno.- Por las consideraciones expuestas, toda vez que del estudio del recurso confrontado con la sentencia casada se ha encontrado certidumbre de que el visto bueno es el fundamento de la aceptación de la demanda, y existiendo en el omisión sustancial al no haber contado con el representante legal de la demandada, la Sala concluye que no se ha cumplido con los preceptos del debido proceso, por lo que, sin ser necesarias más consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se declara sin lugar la demanda.- Con costas a cargo de la parte actora.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL SOCIAL**

Quito, mayo 11 del 2006; las 08h35.

VISTOS: Una vez que se ha notificado con la resolución de 24 de febrero del 2006, las 17h20, la actora solicita aclararla para que la Sala determine *“si subiste mi derecho a cobrar los sueldos no pagados o he perdido el mismo”*; y, habiendo contestado el demandado el traslado correspondiente, se atiende el petitorio en los siguientes términos: La sentencia pronunciada ha declarado sin lugar la demanda que culminó con el recurso extraordinario de casación, atendiendo todos los aspectos del litigio de forma clara y absolutamente entendible, dejando como corresponde, intocado derecho de la trabajadora para que plantee la acción para reclamar sus haberes, conforme al ordenamiento jurídico vigente.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de junio del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DE EL PAN**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto la zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.
- 7.- Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de El Pan.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares

de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad de suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, competentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte, y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE EL PAN

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 4.1
2	SECTOR HOMOGENEO 5.2
3	SECTOR HOMOGENEO 6.3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad de suelo deducción mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textura del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados como los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permita el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano base de la tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresados en el cuadro siguiente:

SECTOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 4.1	12.033	10.640	9.120	7.600	6.333	5.447	4.180	2.280
SH 5.2	3.135	2.772	2.376	1.980	1.650	1.419	1.089	594
SH 6.3	221	195	167	140	116	100	77	42

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; localización, forma, superficie. **Topografía**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad de suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirá en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte: como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1.- Geométricos

1.1.- Forma del predio 1.00 a 0.98

Regular
Irregular
Muy regular

1.2. Poblaciones cercanas 1.00 a 0.96

Capital provincial
Cabecera cantonal
Cabecera parroquial
Asentamiento urbano

1.3. Superficie 2.26 a 0.65

0.0001 a 0.0500 hectáreas
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

2.- Topográficos 1.00 a 0.96

Plana
Pendiente leve
Pendiente media
Pendiente fuerte

3.- Accesibilidad al riego 1.0 a 0.96

Permanente
Parcial
Ocasional

4.- Accesos y vías de comunicación 1.00 a 0.93

Primer orden
Segundo orden
Tercer orden
Herradura
Fluvial
Línea férrea
No tiene

5.- Calidad del suelo

5.1.- Tipo de riesgos 1.00 a 0.70

Deslaves
Hundimientos
Volcánico
Contaminación
Heladas
Inundaciones
Vientos
Ninguna

5.2.- Erosión 0.985 a 0.96

Leve
Moderada
Severa

5.3.- Drenaje 1.00 a 0.96

Excesivo
Moderado
Mal drenado
Bien drenado

6.- Servicios básicos 1.00 a 0.942

5 Indicadores
4 Indicadores
3 Indicadores
2 Indicadores
1 Indicador
0 Indicadores

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e

indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; de calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afección de aumento o reducción x la superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

VI	=	VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
S	=	SUPERFICIE DEL TERRENO
Fa	=	FACTOR DE AFECTACION
Vsh	=	VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
CoGeo	=	COEFICIENTES GEOMETRICOS
CoT	=	COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoAR	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
CoAVC	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
CoCS	=	COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
CoSB	=	COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados, revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarios, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores-rubros de edificación del predio

Constante Reposición	Valor
1 Piso	
+1 Piso	

Rubros edificación	Valor	Rubros edificación	Valor	Rubros edificación	Valor	Rubros edificación	Valor
Estructura		Acabados		Acabados		Instalación	
Columnas y pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No tiene	0.0000	Madera común	0.2150	No tiene	0.0000	No tiene	0.0000
Hormigón armado	2.6100	Caña	0.0755	Madera común	0.4420	Poza ciego	0.1090
Pilotes	1.4130	Madera fina	1.4230	Caña	0.1610	Servidas	0.1530
Hierro	1.4120	Arena-cemento	0.2100	Madera fina	2.5010	Lluvias	0.1530
Madera común	0.7020	Tierra	0.0000	Arena-cemento	0.2850	Canalización combinado	0.5490
Caña	0.4970	Mármol	3.5210	Grafiado	0.4250		
Madera fina	0.5300	Marmetón	2.1920	Champiado	0.4040	Baños	
Bloque	0.4680	Marmolina	1.1210	Fibro cemento	0.6630	No tiene	0.0000
Ladrillo	0.4680	Baldosa cemento	0.5000	Fibra sintética	2.2120	Letrina	0.0310
Piedra	0.4680	Baldosa cerámica	0.7380	Estuco	0.4040	Baño común	0.0530
Adobe	0.4680	Parquet	1.4230			Medio baño	0.0970
Tapial	0.4680	Vinyl	0.3650	Cubierta		Un baño	0.1330
		Duela	0.3980	Arena-Cemento	0.3100	Dos baños	0.2660
Vigas y cadenas		Tablón/ Gress	1.4230	Fibro cemento	0.6370	Tres baños	0.3990
No tiene	0.0000	Tabla	0.2650	Teja común	0.7910	Cuatro baños	0.5320
Hormigón armado	0.9350	Azulejo	0.6490	Teja vidriada	1.2400	+ de cuatro baños	0.6660
Hierro	0.5700			Zinc	0.4220		
Madera común	0.3690	Revestimiento interior		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0.1170	No tiene	0.0000			No tiene	0.0000
Madera fina	0.6170	Madera común	0.6590	Domos/traslucido		Alambre exterior	0.5940
		Caña	0.3795	Paja/ hojas	0.1170	Tubería exterior	0.6250

Entre pisos		Madera fina	3.7260	Cady	0.1170	Empotradas	0.6460
No tiene	0.0000	Arena-cemento	0.4240	Tejuelo	0.4090		
Hormigón armado	0.9500	Tierra	0.2400	Baldosa cerámica	0.0000		
Hierro	0.6330	Mármol	2.9950	Baldosa cemento	0.0000		
Madera común	0.3870	Marmetón	2.1150	Azulejo	0.0000		
Caña	0.1370	Marmolina	1.2350				
Madera fina	0.4220	Baldosa cemento	0.6675	Puertas			
Madera y ladrillo	0.3700	Baldosa cerámica	1.2240	No tiene	0.0000		
Bóveda de ladrillo	1.1970	Grafiado	1.1360	Madera común	0.6420		
Bóveda de piedra	1.1970	Champiado	0.6340	Caña	0.0150		
				Madera fina	1.2700		
Paredes		Exterior		Aluminio	1.6620		
No tiene	0.0000	No tiene	0.0000	Enrollable	0.8630		
Hormigón armado	0.9314	Arena-cemento	0.1970	Hierro-madera	1.2010		
Madera común	0.6730	Tierra	0.0870	Madera malta	0.0300		
Caña	0.3600	Mármol	0.9991	Tol hierro	1.1690		
Madera fina	1.6650	Marmetón	0.7020				
Bloque	0.8140	Marmolina	0.4091	Ventanas			
Ladrillo	0.7300	Baldosa cemento	0.2227	No tiene	0.0000		
Piedra	0.6930	Baldosa cerámica	0.4060	Madera común	0.1690		
Adobe	0.6050	Grafiado	0.3790	Madera fina	0.3530		
Tapial	0.5130	Champiado	0.2086	Aluminio	0.4740		
Bahareque	0.4130			Enrollable	0.2370		
Fibro-cemento	0.7011	Escalera		Hierro	0.3050		
		No tiene	0.0000	Madera malta	0.0630		
Escalera		Madera común	0.0300				
No tiene	0.0000	Caña	0.0150	Cubre ventanas			
Hormigón armado	0.1010	Madera fina	0.1490	No tiene	0.0000		
Hormigón ciclópeo	0.0851	Arena-cemento	0.0170	Hierro	0.1850		
Hormigón simple	0.0940	Mármol	0.1030	Madera común	0.0870		
Hierro	0.0880	Marmetón	0.0601	Caña	0.0000		
Madera común	0.0690	Marmolina	0.0402	Madera fina	0.4090		
Caña	0.0251	Baldosa cemento	0.0310	Aluminio	0.1920		
Madera fina	0.0890	Baldosa cerámica	0.0623	Enrollable	0.6290		
Ladrillo	0.0440	Grafiado	0.0000	Madera malta	0.0210		
Piedra	0.0600	Champiado	0.0000				
				Closets			
Cubierta				No tiene	0.0000		
Hormigón armado	1.8600			Madera común	0.3010		
Hierro	1.3090			Madera fina	0.8820		
Esteroestructura	7.9540			Aluminio	0.1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos del cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asigna los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de la construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
	APORTICADOS				SOPORTANTES		
Años Cumplidos	Hormigón 1	Hierro 2	Madera tratada 3	Madera común 4	Bloque ladrillo 1	Bahareque 2	Adobe tapial 3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0.93	0.93	0.92	0.91	0.90	0.89	0.88

10-14	0.87	0.86	0.85	0.84	0.82	0.80	0.78
15-19	0.82	0.80	0.79	0.77	0.74	0.72	0.69
20-24	0.77	0.75	0.73	0.70	0.67	0.64	0.61
25-29	0.72	0.70	0.68	0.65	0.61	0.58	0.54
30-34	0.68	0.65	0.63	0.60	0.56	0.53	0.49
35-39	0.64	0.61	0.59	0.56	0.51	0.48	0.44
40-44	0.61	0.57	0.55	0.52	0.47	0.44	0.39
45-49	0.58	0.54	0.52	0.48	0.43	0.40	0.35
50-54	0.55	0.51	0.49	0.45	0.40	0.37	0.32
55-59	0.52	0.48	0.46	0.42	0.37	0.34	0.29
60-64	0.49	0.45	0.43	0.39	0.34	0.31	0.26
65-69	0.47	0.43	0.41	0.37	0.32	0.29	0.24
70-74	0.45	0.41	0.39	0.35	0.30	0.27	0.22
75-79	0.43	0.39	0.37	0.33	0.28	0.25	0.20
80-84	0.41	0.37	0.35	0.31	0.26	0.23	0.19
85-89	0.40	0.36	0.33	0.29	0.25	0.21	0.18
90 o más	0.39	0.35	0.32	0.28	0.24	0.20	0.17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios. Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Porcentaje a reparar	Estable	A reparar	Total deteriorado
Factores	1	0,84 a 0,94	0

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por la ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PERDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 1.10% calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de

Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad, Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establecen los Arts. 317 y 335 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación. La emisión de títulos de crédito se gravarán con una tasa de tres dólares (3,00 USD) por concepto de servicios técnicos y administrativos.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectúe de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa del interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 de Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos y descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por la boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la reforma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieren infracciones, contravenciones o

faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la prestación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de El Pan, a los seis días del mes de septiembre del dos mil seis.

f.) Ing. Rómulo Cárdenas Z., Vicealcalde.

f.) Srta. Mónica Contreras V., Secretaria (E) del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza presente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón El Pan, en las sesiones realizadas en los días: 23 de agosto del 2006 y, seis de septiembre del 2006.

f.) Srta. Mónica Contreras V., Secretaria (E) del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON EL PAN.- El Pan, a los once días del mes de septiembre, a las nueve horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ing. Rómulo Cárdenas Z., Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON EL PAN.- El Pan, a los once días del mes de septiembre del dos mil seis a las diez y siete horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la constitución y leyes de la República.- SANCIONO .- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Lcda. Ana Villavicencio C., Alcaldesa del cantón El Pan.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, la Lcda. Ana Villavicencio, Alcaldesa del Gobierno Municipal de El Pan, el once de septiembre del año dos mil seis.

Lo certifico.

f.) Srta. Mónica Contreras V., Secretaria (E) del Concejo.

**EL H. CONSEJO PROVINCIAL
DE PASTAZA**

Considerando:

Que, es deber del H. Consejo Provincial propender al desarrollo de la provincia mediante la ejecución de obras prioritarias y básicas para la población;

Que, es necesario generar e incrementar las fuentes de recursos económicos propios, para alcanzar los objetivos que señalan la ley;

Que, entre las atribuciones y deberes del Consejo Provincial, según los literales a) y c) del artículo 29 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, están:

- a) Dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumben y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento interno; y,
- b) Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras por los servicios públicos que estableciere en la provincia, de acuerdo con la ley;

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República manifiesta: "Los Gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, el Art. 231, inciso primero de la indicada constitución, señala:

"Los gobiernos seccionales autónomos generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de solidaridad y equidad";

Que, a su vez el artículo 232, numeral 1 de la misma Carta Magna determina que los recursos para el funcionamiento de los organismos del gobierno seccional autónomo estarán conformados: Por las rentas generadas por ordenanzas propias; y,

En uso de las facultades de las que se halla investido,

Expede:

La siguiente Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos.

Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.- El objeto de la tasa que se reglamenta en la presente ordenanza es la retribución por los servicios administrativos tramitados a instancia o a solicitud de parte interesada, de los documentos que expida o extienda la Administración Provincial para beneficio individual y satisfacción particular.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de las tasas establecidas en esta ordenanza, es el Consejo Provincial de Pastaza.

Art. 3.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.- Esta nace con la presentación de la petición de los documentos o servicios que debe extender la Administración a favor del contribuyente, persona natural o jurídica, en cuyo beneficio o interés redunde la tramitación del expediente.

Art. 4.- SOSTENIBILIDAD.- Para su sostenibilidad en el tiempo, las tarifas por los servicios públicos administrativos materia de esta ordenanza, se calcularán en base a porcentajes de las remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general, vigente a la fecha de pago, con excepción de aquellas para las que de manera expresa se fije otra base de cálculo.

a) Por la concesión de copias y certificaciones:

Copias de cualquier documento que corresponda al año actual el dos por mil (2‰) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general; por hojas y documentos de años anteriores el cinco por mil (5‰) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general. Esto por cada hoja.

Copias de planos o su equivalente, el dos por ciento (2%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general.

Por la certificación de documentos, el cuatro por mil (4‰) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general.

Por el otorgamiento de certificaciones de cualquier naturaleza, el cuatro por mil (4‰) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general.

Art. 5.- RECAUDACION Y PAGO.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por las tasas establecidas en esta ordenanza, pagarán el valor correspondiente en la Tesorería del Consejo Provincial de Pastaza y entregarán el comprobante de pago en la dependencia de la que solicitan el servicio.

Art. 6.- CERTIFICADO DE NO ADEUDAR AL CONSEJO.- En la provincia de Pastaza, los contratistas de obras, empleados y trabajadores del sector público deberán presentar previo a la suscripción de los contratos o para la posesión en los cargos respectivos, el certificado de no adeudar al H. Consejo Provincial de Pastaza, como documento habilitante, el mismo que será otorgado por la Tesorería de la corporación y cuyo costo será de cinco dólares (USD 5,00) de los Estados Unidos de América. Asesoría Jurídica y la Jefatura de Personal de la entidad, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 7.- EXONERACIONES.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración en respuesta a las solicitudes de oficio que formulen los jueces o tribunales de Justicia o autoridades, estarán exentos del pago de las tasas por servicios administrativos.

Art. 8.- TIMBRE PROVINCIAL.- Para todo trámite en el Consejo Provincial de Pastaza se exigirá que a la respectiva solicitud y/o documentación se le anexe un timbre provincial por el valor de cincuenta centavos de dólar (0,50) de los Estados Unidos de América, o la certificación conferida por Tesorería sobre el pago del valor total del timbre.

La recaudación anual que genere el timbre provincial, se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento para el Patronato Provincial de Servicio Social de la Provincia de Pastaza; y, el otro cincuenta por ciento para el Consejo Provincial.

Estos fondos serán utilizados por el patronato exclusivamente en obra social, mas no en gasto corriente.

Art. 9.- La recaudación del impuesto adicional a las alcabalas de predios urbanos y rurales determinados en el decreto legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 75 de 28 de noviembre de 1952, reformado por el literal c) del Art. 66 de la Ley Orgánica Reformativa, a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre del 2004, se realizará mediante Comprobante de Ingreso que constará en especie valorada cuyo costo será de dos dólares (USD 2,00).

Art. 10.- SANCIONES.- Los funcionarios, empleados y/o servidores institucionales que no cumplan o no hagan cumplir la presente ordenanza, serán sancionados, la primera vez, con una multa equivalente al 10% de su remuneración mensual unificada, la segunda, con el doble, la tercera con el triple, y en caso de reincidencia, de conformidad a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 11.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las resoluciones y ordenanzas que se opongan a las disposiciones establecidas en la presente.

Art. 12.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Pastaza, a los 17 días del mes de enero del 2006.

f.) Ing. Jaime Guevara Blaschke, Prefecto Provincial de Pastaza.

f.) Dr. Hernán Cruz Chamorro, Secretario General CPP.

CERTIFICACION: Que la presente Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos, fue conocida y discutida en las sesiones del 10 y 17 de enero del 2006, habiéndose aprobado su redacción final, disponiéndose su trámite respectivo.

Puyo, 18 de enero del 2006.

f.) Dr. Hernán Cruz Chamorro, Secretario General CPP.

EJECUTESE:

Puyo, enero 31 del 2006.

f.) Ing. Jaime Guevara B., Prefecto Provincial de Pastaza.

GOBERNACION DE PASTAZA.- Puyo, treinta de enero de dos mil seis, a las 15h00. VISTOS: "La Ordenanza que establece el cobro de tasas por servicios administrativos" del H. Consejo Provincial del Pastaza, contenida en tres

fojas útiles que antecede, reúne los requisitos establecidos en la ley para su aprobación; y, de conformidad a lo estipulado en el Art. 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial procedo a SANCIONARLA, para que tenga plena aplicación de acuerdo con lo que ella contiene.

NOTIFIQUESE:

f.) Gilberto Coloma Parreño, Gobernador de Pastaza.

Certifico que en esta fecha el señor Gilberto Coloma Parreño, en su condición de Gobernador de Pastaza sancionó "La Ordenanza que establece el cobro de tasa por servicios administrativos" del H. Consejo Provincial de Pastaza".- Puyo 30 de enero del 2006.

f.) Fanny Gamboa V., Secretaria.

FE DE ERRATAS

**CONGRESO NACIONAL
COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION**

Quito, 19 de septiembre del 2006.
Ofic. 384 CLC-CN-06

Señor Doctor
Vicente Dávila García
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Cuidad.

Señor Director:

En el inciso primero del Art. 4 de la Codificación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 5 de septiembre de 2006, se hace referencia al Art. 82 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 463, del 17 de noviembre del 2004, cuando la referencia correcta es al Art. 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341 del 22 de diciembre de 1989.

En consecuencia, sírvase publicar la siguiente fe de erratas:

El inciso primero de la disposición aludida, dirá: "Art. 4.- Incrementanse en el tres por ciento (3%), las tarifas del impuesto a los consumos especiales señaladas en el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial N° 341 del 22 de diciembre de 1989."

Atentamente,

f.) Doctor José Chalco Quezada, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.